



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

DETERMINACION DEL MAR TERRITORIAL
Proyecto de Reformas a la Legislación Vigente

T E S I S

JOSE ROMAN LEYVA MORTERA

México, D. F.
1967.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE
SR. DON XICOTENCATL LEYVA ALEMAN**

**cuyas virtudes de hombre y ciudadano, son
un ejemplo a seguir para servir mejor a -
nuestra Patria.**

CON CARIÑO, RESPETO Y ETERNA GRATITUD.

**A MI MADRE
SRA. DOÑA SOCORRO MORTERA DE LEYVA.**

**como testimonio de agradecimiento por todo
lo que por mí ha hecho.**

A MIS HERMANOS

**con el ferviente deseo de que nunca olvidemos
los consejos de nuestros padres y sigamos su --
ejemplo.**

Con todo afecto para mi tío

SR. LIC. DON MIGUEL ALEMAN VALDEZ,

**quien marcó nuevas rutas ascendentes para el
progreso del País.**

A MIS MAESTROS

**con eterna gratitud por todas las enseñanzas
que supieron impartirme.**

Con admiración y aprecio

AL SR. DR. RAUL CERVANTES AHUMADA

**destacado jurista mexicano, fundador de la
cátedra de Derecho Marítimo de nuestra --
Máxima Casa de Estudios.**

AL SR. DON JUSTO F. FERNANDEZ
destacado factor en el desarrollo indus
trial de México.

**AL BLOQUE DE ESTUDIANTES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

**porque se realicen todas las aspiraciones de
sus miembros.**

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

AL H. CLUB UNIVERSITARIO TIJUANENSE

**porque sus ideales se vean coronados por -
el éxito.**

INDICE

Rég.

INTRODUCCION.-

CAPITULO I

EL MAR TERRITORIAL

El Mar Libre.	2
Breves Antecedentes Históricos del Mar Territorial.	12
Cuestiones Terminológicas.	18
Naturaleza Jurídica.	20
Diversas Definiciones sobre el Mar Territorial.	26
Definición que proponemos.	27

CAPITULO II

DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

Diversos Sistemas de Medición.	29
Extensión según el Derecho Internacional Público.	33
Límites Soberanos sobre el Mar.	34
Acuerdos Internacionales.	35
Conferencia de La Haya.	35
Declaración de Panamá.	37
Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.	40
Declaración de Santiago.	41
Los Comités Jurídicos Interamericanos.	42
Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar.	44
Las Conferencias de Ginebra.	47

CAPITULO III

EL MAR TERRITORIAL EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL

La Plataforma Continental o Zócalo Submarino.	53
Posición Latinoamericana y Estadounidense.	54
Estados Unidos de Norteamérica.	54
México.	55
Venezuela.	62
Argentina.	62
Panamá.	62
Chile.	63
Perú.	63
Costa Rica.	64
Guatemala.	64
Honduras.	65
El Salvador.	65

	Pág.
Nicaragua.	65
Ecuador.	66
La Legislación Mexicana Vigente.	70
Tratados Celebrados.	70
Leyes sobre el Mar Territorial.	73
Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.	75
Iniciativas Presentadas.	80

CAPITULO IV

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEGISLACION VIGENTE	87
Proyecto de Reformas.	87
Apéndice.	116

INTRODUCCION

Inspirado en los más altos ideales patrióticos, he formulado mi Tesis Profesional "DETERMINACION DEL MAR TERRITORIAL. - PROYECTO DE REFORMAS A LA LEGISLACION VIGENTE", a fin de cooperar con este estudio al progreso de nuestro país y obtener el Título de Licenciado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En el transcurso de mi carrera en la Facultad de Derecho, me despertó gran inquietud el estudio del Derecho Internacional Marítimo, en virtud de que se encuentra íntimamente ligado con todas las ramas del derecho, y además, por participar del estudio de uno de los temas más apasionantes de la vida actual, el mar, prodigio y tesoro inagotable de la naturaleza, cuyos elementos encierran una extraordinaria potencialidad para satisfacer las necesidades de la humanidad.

Aspiro a presentar, en primer lugar, un panorama claro de la situación histórico-jurídica que guardan diversos países respecto a sus mares territoriales y concluiré exponiendo diversas proposiciones que considero razonables y suficientes para que México extienda su soberanía hasta una distancia de 50 millas náuticas.

Entre las obras más cautivadoras de la antigüedad encontramos los imperecederos relatos de los poetas Homero, Heródoto y otros más de la inmortal Grecia en los que se referían a la riqueza del mar. En Roma, destacan los discursos del fogoso Cicerón, del gran Séneca, del excelso Virgilio y otros, quienes influyen grandemente en la época Clásica cuando los jurisconsultos romanos llevan al apogeo a la ciencia del Derecho, destacan

dose los estudios de Papiniano, de Modestino, de Ulpiano, etc., que de una forma u otra destacan la importancia de los mares.

Aun cuando el hombre, desde los primeros tiempos, pugnó por establecerse en las márgenes de los ríos o a las orillas de los mares, debido a que las aguas contienen elementos que facilitan su supervivencia y proporcionan la ventaja de mejores medios de comunicación, en estos inicios no le interesó ejercer un control sobre los mares adyacentes, por lo que siempre se preocupó por defender el principio de la libertad de los mares.

Este principio, que fue defendido por los Estados costeros, empieza a debilitarse al surgir la necesidad de éstos para protegerse de posibles agresiones y, es entonces cuando empiezan a ejercer un dominio sobre la zona de mar adyacente a sus litorales.

Así, del principio de la libertad de los mares se pasa al problema de determinar la extensión marítima sobre la cual un Estado puede ejercer imperium, jurisdicción o soberanía, semejante a la que ejerce sobre su propio territorio.

En el siglo XVIII, Bynkershoek fija su famosa fórmula Potestam terrae finiri, ubi finitur armorum vis, interpretándose que el dominio de un Estado sobre el mar que baña sus costas se extendería hasta donde alcanzase el poder de las armas; el poder de éstas se manifestaba por la distancia que recorriese una bala de cañón disparada desde la costa calculada en tres millas.

De aquí surgió la llamada "regla de las tres millas", que por mucho tiempo sostuvieron los países poderosos de los mares, pues como contaban con los medios suficientes para explotar las riquezas marítimas no les convenía que otros Estados protegieran un mar territorial mayor que el de las tres millas.

En este estudio, al examinar las diversas Convenciones, Tratados, Declaraciones Unilaterales, Jurisprudencia, Legislaciones y Doctrinas referentes al problema del -

mar, encontramos cómo se echó por tierra de una vez por todas, la llamada "regla de las tres millas", dando paso a normas de Derecho Internacional que permiten a todo Estado tomar en cuenta los diversos factores geográficos, geológicos, biológicos y económicos para fijar su mar territorial hasta una distancia razonable y prudente que pueda satisfacer las necesidades de su población.

En la actualidad no sólo se deben tomar en cuenta las razones históricas, defensivas, sanitarias, policíacas o fiscales para determinar la extensión del mar territorial, sino que deben tener primacía las medidas económicas de protección, preservación y defensa de los recursos naturales que se encuentran en los litorales de un Estado, ya que de estas riquezas dependerá el futuro de sus pueblos.

Es indiscutible que las necesidades actuales obligan a tomar decisiones más amplias y efectivas para conservar, incrementar y proteger las riquezas que se encuentran en nuestros mares, explotándolas en forma racional y científica por medio de bien organizadas flotas pesqueras en ambos litorales de nuestra República que puedan satisfacer las crecientes necesidades de una población que sufre por la desnutrición, la insalubridad, el desempleo y otros problemas.

México tenía en 1900 una población de menos de 14 millones y para 1990 - tendrá más de 90 millones de habitantes, los que, de no tomarse de inmediato las medidas necesarias, tendrán que afrontar la miseria, el hambre, las enfermedades y mil problemas más.

Considerando la continua explotación que embarcaciones pesqueras extranjeras realizan a lo largo de nuestras costas y que amenazan con extinguir los recursos de nuestros mares, es urgente que nuestro país se avoque de inmediato a la resolución de este grave problema para evitar la extinción de los grandes recursos pesqueros que poseemos y que por

derecho nos pertenecen.

En este siglo en que las naves atómicas permiten recorrer en minutos cientos de millas y que el avance de las ciencias y la técnica han logrado que el hombre extienda su dominio tanto en la atmósfera como en el espacio exterior, así como en las mares y en la tierra, pretender que extendamos la soberanía marítima hasta las 50 millas no significa de manera alguna un ataque a la libertad de los mares, sino una constante preocupación por resolver los múltiples problemas que encara nuestro país utilizando estos recursos.

Sugiero 50 millas de mar territorial, fundando esta distancia en los estudios oceanográficos que se han realizado en nuestras costas y que nos indican que dentro de este límite se reproducen todas las especies marinas extinguidas a las que tenemos obligación de proteger para evitar que se rompa el equilibrio de la unidad del complejo biológico.

Concluyo analizando todas las ventajas que acarrearía para nuestra Patria el extender su soberanía sobre una faja de 50 millas de mar y presento un proyecto de reformas a nuestra legislación, fundado en una serie de razonamientos legalmente justificados que permiten ampliar nuestra faja marítima.

Se podrá argüir que nuestro país no ha podido defender sus 9 millas de mar territorial y, por lo tanto, menos podrá defender 50; pero concientes de la importancia que tienen nuestros mares, es menester que los protejamos enérgicamente de todas las incursiones que embarcaciones extranjeras realizan en nuestras costas y que se llevan especies marinas en grandes cantidades que alcanzan miles de millones de pesos que de ninguna forma podemos perder.

El señor Presidente de la República, Don Gustavo Díaz Ordaz, refiriéndose a las 200 millas de mar territorial peruano afirmó: "la tesis peruana no es sólo un bello afán

sino un legítimo derecho".

Considero que nuestros Gobiernos deben dictar las medidas necesarias para proteger todas nuestras riquezas marinas, al través de la ampliación del mar territorial hasta 50 millas.

CAPITULO I

El Mar Libre. -

Breves Antecedentes Históricos del Mar Territorial. -

Cuestiones Terminológicas. -

Naturaleza Jurídica. -

Diversas Definiciones sobre el Mar Territorial. -

Definición que proponemos.

CAPITULO I

EL MAR TERRITORIAL

MAR LIBRE. -

Podemos definir al mar libre como aquella extensión marítima en la que ningún Estado ejerce derechos de soberanía; la masa de agua salada que es común a todos, que se encuentra fuera del control de cualquier Estado, en la que existe libertad por entero para navegar, pescar, cazar, tender cables submarinos y para establecer otras instalaciones de tipo científico o técnico, respetando las normas establecidas por el Derecho de Gentes. También se ha dicho de la alta mar, plea mar o mar libre, que se llama así a "la masa homogénea de agua salada que no comprende el mar territorial y que no se encuentre bajo el control de Estado alguno o grupo de Estados, ni forma parte de su territorio". (1) Se le define así, oponiéndose al término de mar territorial, que son las aguas sobre las que los Estados costeros ejercen jurisdicción y soberanía.

En la antigüedad, el principio de la libertad de los mares no estaba muy definido; los fenicios, pueblo marino por excelencia, enfilaban sus embarcaciones para la conquista de otros pueblos y evitaban que las embarcaciones que les fueran ajenas navegaran en las aguas que consideraban como propias; sin embargo, nunca tomaron en cuenta doctrinas o polémicas de que tales espacios pudieran ser objeto de dominio. Los cartagineses, los griegos y los egipcios también extendían su dominio hacia el mar, y no permitían que otros barcos surcaran los mares por los que ellos tenían la costumbre de

(1) Sierra, Manuel J. -Derecho Internacional Público 3a. Edición. -México, 1959, pág. 263.

navegar; sólo existía una libertad de navegación muy limitada.

Estos pueblos transmitieron a los romanos la idea del "mare libre", expuesto en el Digesto de Justiniano y en los textos de Gayo, Celso y Ulpiano, quienes consideraban al mar como res communis.

Los juristas romanos siempre le dieron especial preferencia al derecho privado, para dejar en segundo término al derecho público; sin embargo, existen algunos documentos que nos hablan del interés que los juristas romanos demostraron hacia los problemas del mar y, así, encontramos en el Digesto múltiples referencias a este problema: "En el libro 31, título I, párrafo III, se lee: *Insula quae in mari nascitur... occupatis sit* (la isla que nace en el mar pertenece a quien la ocupa primero); y Pomponio advertía en el mismo libro que si el hombre adentraba su dominio sobre el mar y construía en él en la medida en que se realizaba la construcción, el mar debería quedar sometido a su dominio (*si pilas in mare iactaverim et supra eas inaedificaverim, continuo mea sit...*), (si yo arrojaré pilas tras la mar y edificare sobre ellas, en forma inmediata lo edificado se someterá a mi dominio, igual se concluye, si yo construyo islas en el mar". (2)

En la época del Imperio, los romanos consideraban al Mar Mediterráneo como mare nostrum, o sea, el mar nuestro e interior, y en esa forma se atribuían ciertos derechos sobre el mar libre, considerando al Océano Atlántico y otros como mares exteriores.

En las Institutas de Justiniano se estableció que el mar era común a

(2) Cervantes Ahumada, Raul, Conferencia, pronunciada el 5 de octubre de 1954 ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

todos, que no era susceptible de apropiación, y cualquier Estado podía aprovecharlo en la medida de sus posibilidades, sin que nadie pudiera evitar tal derecho.

Sin embargo, el problema del mar fué acrecentándose y con "el descubrimiento de América vino la cuestión si algún Estado en particular podría apropiarse de una porción del Océano y excluir de la navegación a los barcos de otras naciones. La libertad de los mares, en igualdad de circunstancias para todos los países, fué sostenida por Vittoria y por Vázquez de Menchaca, aunque los fundamentos de ambos son diversos". (3).

En la Edad Media, y a principios de la Edad Moderna, encontramos el surgimiento de los grandes estudios tendientes a luchar unos por la libertad de los mares, otros pelean por lograr la hegemonía sobre los océanos de sus respectivos países. Así, en los escritos doctrinales de los juristas teólogos españoles del siglo XVI, encontramos fundamentada la libertad de los mares. De esta manera, Francisco Vitoria con su Jus Communicationis (El Derecho de Comunicación), consagra el principio de la libertad de los mares, justificando el Derecho de Comunicación, manifestando que cualquier embarcación sea cual fuere el país al que perteneciera, podía surcar libremente los mares y llegar a puerto atracando en cualquier parte de la tierra.

Vitoria, en sus llamadas Relecciones, que eran las conferencias que dictaba en Salamanca al requerírsele el estudio de problemas importantes, justifica la existencia de un patrimonio de la comunidad internacional que es el mar libre y expone los fundamentos por los que no puede ser objeto de

(3) Sepúlveda, César, Curso de Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1960, pág. 150.

apropiación. Un sólo caso presenta Vitoria por el cual se puede interrumpir esa libre comunicación, y es en el supuesto de que exista una guerra justa, lo que da el derecho de evitar el que naves de bandera extranjera e intrusos naveguen cerca de las costas, por lo que se permite expulsarlos del territorio. (4).

Este religioso señala, basándose en el Derecho de Gentes, que la libertad de navegación debe aceptarse en forma absoluta, sin reserva alguna y con todas aquellas consecuencias que pudiera acarrear, con independencia de que ningún Estado puede dictar leyes válidas que puedan evitar ese derecho.

Otro de los grandes juristas de la época lo fué sin duda Fernando Vázquez de Menchaca, quien niega que los genoveses y venecianos pudieran ejercer un derecho de soberanía sobre el mar abierto, tomando como base de ese imperio la ocupación, la prescripción y la costumbre.

En su famosa obra Controversiarum illustrium, aliarumque usu frequentium, señala que las relaciones de los pueblos se encuentran regidas por el Derecho de Gentes o por el Derecho Natural, y que deben de respetarse a toda costa. También señala que el mar no es susceptible de ocupación en virtud de que ésta es inoperante, ya que sólo es posible posesionarse de las res nullius, y siendo el mar res communis no es posible la ocupación.

Continúa diciendo que la soberanía marítima no se logra por medio de la prescripción o de la costumbre, ya que para que exista, es necesario que haya un sujeto agente y otro paciente y en el caso del mar no hay sujeto

(4) Julio Miranda Calderón, Derecho Internacional Público, Apuntes de clase 1963, Facultad de Derecho. U.N.A.M.

paciente, en virtud de que la prescripción como medio de adquirir la propiedad es obra del Derecho Civil y éste no puede obligar a los súbditos de otro país a respetarla, ya que sólo obliga al pueblo donde es aplicado; además, el derecho privado cesa cuando un asunto se ventila entre príncipes o entre naciones que temporalmente no reconocen superior.

Los actos y leyes injustas no se legitiman en ningún tiempo y por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia cabe su justificación; por lo que la prescripción y mucho menos la costumbre pueden ser los medios idóneos para adquirir la soberanía sobre el mar libre, por ir en contra de la equidad y de la justicia.

En esta forma elabora Vázquez de Menchaca su teoría sobre la libertad oceánica, en la que garantiza a todos los países del mundo la libre comunicación por los mares, así como el aprovechamiento de los recursos que pueda proporcionar; igualmente denota que negar los principios de libertad sobre los mares, significa ir en contra de las bases del Derecho de Gentes y del Natural, violándose la ley de solidaridad internacional y se coloca, en esta forma, en una situación contraria a la comunidad de las naciones.

Alberico Gentili en su libro Hispanicae advocationis libri duo, (5) - se refiere a la protección del territorio marítimo y hace mención de que - - quien posee un puerto, tiene jurisdicción y soberanía sobre el mar adyacente a ese puerto, a una distancia de cien millas, salvo el caso de que otro Estado posea el mismo derecho. Indicó el derecho que tiene cualquier nación -

(5) Estela Arvide Redondo, La Evolución Histórica del Principio de la Libertad de los Mares, Tesis Profesional, México, 1959, U.N.A.M. pág. 103.

de disfrutar del mar en cuanto a su uso, sin violar la jurisdicción de otro país. Este connotado jurista consagra en sus estudios una serie de razonamientos para justificar las libertades de comercio y de navegación. Es de gran importancia su obra, ya que señala una anchura al mar territorial y las ventajas que -- acarrea la soberanía sobre éste para los Estados costeros, rompiendo con esa idea de un mar libre absoluto que algunos pensadores habían sostenido.

A pesar de los principios de equidad y de justicia presentados por los juristas teólogos españoles que hemos comentado, todas esas ideas llegaron a consolidarse después de algún tiempo, con los estudios del jurista holandés Hugo Grocio. Este universitario de Leyden escribió entre 1604 y 1605 una magna obra titulada De Jure Praedae Commentarius, que contiene un brillante y detallado capítulo denominado "De mare liberum", que lo hizo famoso.

Grocio expuso en su "Mare liberum" las ideas expuestas por sus antecesores Vitoria y Vázquez de Menchaca, afirmando la libertad de navegación -- para todos los pueblos, que el océano es inagotable y que puede satisfacer las necesidades de toda la gente, además de que el mar es un magnífico medio de comunicación para proveerse de lo que necesitan los pueblos, de acuerdo con los principios que se encuentran enunciados por el Derecho de Gentes y crítica los supuestos títulos de Portugal sobre el Mar de las Indias, al que trataban de que se considerase como propiedad portuguesa.

Identifica como cosas comunes el mar y el aire, por lo que no pueden ser apropiados por ninguna persona o Estado y afirma que nadie puede evitar la libre navegación, reconociendo que toda persona está en su derecho de defenderse en el supuesto caso de que se le quiera evitar la libre navegación, -- atacando el monopolio que sobre la pesca trataba de realizar la Gran Bretaña

ña injustamente.

Otro de sus libros se titula De jure belli ac pacis, publicado en 1625, obra en la que realiza una serie de rectificaciones y aclaraciones a las ideas que había expuesto con anterioridad en su Mare Liberum, dejando en esta forma la disponibilidad completa que del aire, las olas y los litorales tienen todos los pueblos, descartando cualquier tipo de apropiación que sobre estos bienes se pretenda ejercer, ya que por naturaleza son aprovechables para la comunidad.

Sin embargo Grocio, establece que cuando un país tiene un mar cercado por ambos lados, tiene el derecho de considerarlo como propio, ya que no se perjudica a ningún Estado costero con ese dominio, defendiendo a lo largo de su obra el derecho que asiste a los holandeses para que comercien y naveguen por todos los sitios del mundo, ya que el mar, por su naturaleza, no puede ser propiedad de nadie.

El debate sobre la libertad de los mares giró en torno a dos obras fundamentales: Mare Liberum y Mare Clausum, tratados de los juristas Hugo Grocio y John Selden, representantes de los intereses económicos de sus respectivos países, Holanda e Inglaterra. El problema era el de que los ingleses pretendían el dominio sobre los mares adyacentes a sus costas, incluyendo también el Mar del Norte; Portugal lo hacía sobre el Mar de las Indias y España reclamaba su hegemonía sobre el Atlántico Occidental y sobre el Océano Pacífico; de ahí que hayan surgido la serie de tratados a que nos estamos refiriendo.

Selden refuta, a instancias de Carlos I monarca de la Gran Bretaña, la idea del mar libre sostenida por Grocio, tratando de demostrar el derecho

que asistía a Inglaterra para apropiarse de todos los mares. Funda esa propiedad marítima en los antecedentes históricos de otros países que, según su opinión, eran propietarios de los mares cercanos a sus costas. Está de acuerdo en que se respete la libertad de navegación, pero sin que ésta acabe en ninguna forma el derecho de propiedad sobre los océanos.

Este autor inglés, con la publicación de su libro Mare Clausum seu dominio maris, se da a la tarea de criticar la obra de Grocio, apoyando el dominio absoluto que sobre los mares debería de tener Inglaterra, y afirma que tanto la tierra como el mar son susceptibles de apropiación, pudiéndose ejercer un derecho de propiedad sobre ellos, fundando sus razonamientos en el derecho natural y en el de gentes.

A pesar de la erudición demostrada por Selden al impugnar al jurista de Leyden, no logró convencer sobre la desaparición del principio de la libertad de los mares que se encuentra justificado plenamente por la razón y el Derecho Internacional, según las opiniones que han sostenido desde hace varios siglos connotados juristas que defendieron la libertad en el mar.

El licenciado Alberto Ulloa, al referirse al problema anterior, expresa que "el mar resiste por su naturaleza en toda agrupación, y no se presta a una posesión continua y permanente, quedando como fundamento de la libertad de los mares, el interés de la civilización y de la vida de los Estados, ningún pueblo puede confiscar en su provecho una cosa necesaria para la humanidad, porque atentaría contra el interés de todos, violando el postulado de la igualdad internacional. La libertad de los mares no proviene de la naturaleza, sino del interés y del convencimiento de las Naciones". (6).

(6) Derecho Internacional Público, 2a. Ed., Lima, Imp. Torres Aguirre, - 1938, Tomo I, pág. 306-7.

Seraffn de Freitas, religioso portugués que también refuta las ideas de Hugo Grocio, señala que los portugueses tienen el derecho de evitar que barcos de propiedad de otros países naveguen en el Océano Indico, ya que considera a este Océano como de la absoluta propiedad de Portugal, justificando ese derecho en la ocupación efectiva que sobre este mar ejercían desde mucho tiempo atrás sus connacionales.

Fray Freitas defiende jurídica e históricamente el monopolio de la navegación sobre un mar determinado y en su obra De Justo Imperio Lusitanorum Asiático criticó la obra de Grocio, sin obtener respuesta de éste, -- quien se enteró de las críticas hechas a su estudio.

Todas estas teorías que acerca del mar libre se han expuesto, han traído como consecuencia después de innumerables debates a una serie de reglamentaciones que rigen en la actualidad; así tenemos la libertad de navegación, la inmersión de cables submarinos (resultado de la Convención de París de 1884 que establecía esta garantía para todos los países del mundo), la libertad de pesca (establecida por la Convención de París de 1882), las medidas referentes a la seguridad en alta mar (Convención de Londres de 1913) y las reglas sobre la policía de alta mar, (producto de la Convención de Bruselas de 1952) y la libertad de volar sobre alta mar.

Los principios enumerados anteriormente, fueron recopilados en la Convención sobre Alta Mar, celebrada en Ginebra en 1958 y aprobada por los plenipotenciarios de los países representados el 29 de abril del mismo año, -- dejándose abierta para la firma de todos los países miembros de La Organización de las Naciones Unidas.

Para los efectos de esta Convención, se entenderá por "alta mar" -

la parte del mar que no pertenece al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. Señalando que la alta mar está a disposición de todas las Naciones y que ningún Estado podrá someter parte de ella a su soberanía. (7)

En la actualidad, los países más poderosos siguen pugnando por un respeto absoluto al mar libre, oponiéndose a las reivindicaciones que las naciones más pequeñas han establecido en beneficio de sus pueblos, debido todo esto a la conveniencia que para ellos significa la explotación de los recursos que se encuentran en las proximidades de las costas de otros países, y en esta forma evitan el agotamiento de sus propios recursos.

Creemos que el principio de la libertad de los mares no puede servir de base para justificar actos que tiendan a extinguir los recursos naturales que se encuentran frente a las costas del estado ribereño, ya que a éste le corresponden todos aquellos elementos que son de incalculable valor para su progreso, y por tanto se encuentra obligado a protegerlos.

En la actualidad el principio de la libertad de los mares no tiene razón de ser cuando se trata de espacios marinos que se hayan en las proximidades de las costas, ya que en los primeros tiempos se defendía este principio, en función de la libertad de navegación y del criterio que se tenía de que los recursos del mar nunca podrían agotarse, pero debido a los avances de la ciencia y de la técnica modernas, eso no tiene ya razón de ser. Considero así, que es de elemental justicia y equidad que los estados dicten las medidas necesarias para proteger sus riquezas en tanto las normas de Derecho Internacional no lo hagan en la forma adecuada.

(7) El Texto de la Convención sobre la Alta Mar, se encuentra en el apéndice de este trabajo.

Debido a la magnitud y a los avances de la ciencia y la técnica pesqueras, se percibe claramente la extinción de especies enteras de la fauna marina, en detrimento de los intereses de los estados costeros, que son los titulares de tales riquezas, razón por la cual están en su derecho al protegerlas.

En nuestros días, ya no se justifica la idea de la libertad de los mares con la amplitud que con anterioridad se comprendía, en cuanto que se realizan actos que hacen peligrar la conservación de recursos extinguidos y de aquellos otros de gran valor que se encuentran sobre la plataforma submarina y que deben reconocerse como pertenecientes al Estado ribereño.

A falta de normas internacionales efectivas que regulen la explotación de los recursos marítimos, las Naciones se han visto en la necesidad de emitir declaraciones que establecen soberanía, control o jurisdicción sobre su plataforma continental y las aguas suprayacentes, hasta distancias que llegan a las doscientas millas por considerar esa extensión razonable para la protección de sus recursos.

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MAR TERRITORIAL.

No cabe duda de que uno de los conceptos que más variada historia ha tenido dentro del campo del derecho Internacional, es el del mar territorial, figura jurídica que ha sido objeto de grandes discusiones en la actualidad, debido a la falta de uniformidad que existe en cuanto a su determinación y al problema del dominio que los países ribereños deben ejercer sobre determinada faja marítima.

Su importancia se ha reflejado desde los tiempos más remotos, en que los Estados ribereños excluían de sus costas a todas aquellas embarcaciones

que les eran extrañas, excepción a la regla general de la libertad de los mares, así los pueblos antiguos no permitían que barcos extranjeros navegaran en los mares cercanos a sus costas ya que consideraban que el mar adyacente a sus litorales les pertenecía en forma absoluta, ya fuera por temor, por afán monopolístico o bien para protegerse de posibles agresiones, además de que podían controlar efectivamente sus litorales, naciendo de esta necesidad la idea del mar territorial entre las instituciones del Derecho de Gentes.

El maestro Cervantes Ahumada nos relata que en la época de los romanos a algún emperador se le presentó un problema sobre el mar, habiendo contestado: "Yo soy el señor del mundo, pero sólo la Ley es el amor del mar", es decir, en el mar rige sólo la Ley, y el hombre, al encontrarse frente a la inmensidad marina, ha entablado dramático diálogo con su Dios y con el Derecho. (8)

Los romanos clasificaban las cosas en res divini juris y en res humani juris. Las primeras comprendían a las cosas sagradas, como a los dioses, estando sometidas a la autoridad de los pontífices; las segundas eran aquellas que no tenían el carácter de divinas y se subdividían en res communes, res publicae, res universitatis y en res privatae o singulorum.

Al mar lo clasificaban dentro de las res communes, por lo que se consideraba libre para la navegación o para su explotación, sin que nadie pudiera apropiarse de él.

"Se llaman communes las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres (Cicerón, De Offic., I, 16). Su natura

(8) Cervantes Ahumada, Raúl, La Soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la plataforma Continental, México, U.N.A.M. - 1952.

leza también es excluyente de toda apropiación individual. Son el aire, el agua corriente, la mar; de donde resulta la libertad de la pesca y de la navegación. Los romanos añaden las orillas del mar, que son una dependencia. Celso pensaba, es verdad, que las riberas sobre las cuales el pueblo romano extendía su imperio le pertenecían; pero no prevaleció su opinión. Las orillas del mar son, pues, cosas comunes. Sin embargo, se puede elevar en ellas una construcción con la autorización del pretor, quien debe examinar si el interés de la navegación podría sufrir algún daño. La construcción pertenece a quien la edificó; pero si se destruye, el terreno de la ribera es común, pues recobra su libertad por una especie de postliminium." (9)

Uno de los pueblos que más se preocuparon por los problemas del mar, lo fué sin lugar a dudas el pueblo romano, no por ser éste esencialmente marino, sino porque en sus tratados, legislaciones y en otros estudios se interesaron por las cuestiones que trae aparejado el mar. Ya en el siglo VI d. C., fué codificado en las Institutas de Justiniano lo referente al mar y sus costas, en las que se dice que son comunes a todos los hombres respecto a su uso y propiedad. Sin embargo, la noción del mar territorial nace a raíz de la caída del Imperio Romano, por la necesidad de proteger y satisfacer los intereses de las ciudades y los estados costeros que necesitaban de mayores recursos, y consideraban al mar dividido en alta mar y en mar territorial; éste último entraba en la clasificación de res publicae, o sea que el mar podía ser usado por todos, pero que al contrario de las cosas comunes, se conside

(9) Petit, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, México, Editora Nacional, 1961, pág. 167.

raba como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones. (10)

La historia de Grecia no nos revela que se hayan interesado grandemente por los problemas del aprovechamiento o uso del mar, posiblemente se debió a que la actividad más próspera de los griegos en la antigüedad fué la piratería, razón por la que no se preocuparon de proteger el mar cercano a sus costas.

El problema del mar territorial se empieza a tratar ya en forma en la Edad Media y a principios de la Edad Moderna, debido principalmente a las necesidades que con el tiempo fueron surgiendo entre los pueblos costeros. Así, entre los Estados que más se preocuparon por fijar una anchura a su mar territorial tenemos a Italia, quien fundándose principalmente en factores como el defensivo, para protegerse de las incursiones que pudieran realizar en sus costas barcos extraños, en el factor fiscal que impone a toda embarcación el pago de derechos por la explotación de los recursos naturales del Estado ribereño, el factor económico, por las ventajas que acarrea al país la explotación de sus recursos marinos para satisfacer las necesidades del constante aumento de la población, las medidas sanitarias para preveer y evitar el contragio a los pueblos costeros o la transmisión de enfermedades infecciosas por parte de las personas que vengan de otras tierras, medidas de policía, etc.

Los juristas italianos fueron los que más interés demostraron por fijar una anchura al mar territorial; así, Bartolo de Saxoferrato en el siglo XIV, estimaba que la extensión del mar territorial tenía una distancia equivalente a la que recorría una embarcación en dos días, calculándose esa distancia en --

(10) Petit, Op. Cit., pág. 168

unas cien millas contadas a partir de la costa; este jurista tuvo muchos seguidores, como a Loccenius, quien en su De jure maritimo et navale señala una anchura al mar costero como la equivalente a dos días de navegación; - Baldo fijó la extensión de las aguas costeras en sesenta millas.

El rey Felipe II de España, en una Ordenanza de 1565 fijaba como límite del mar adyacente el horizonte visual; Bodino en su tratado De republica, propugnaba por una extensión de treinta leguas equivalentes a noventa millas náuticas. Otros marinos franceses cifraron como límite del mar jurisdiccional, el alcance de la vista, que se calculaba en siete leguas; otros hombres del mar determinaban la extensión del mar territorial por los destellos luminosos de los faros y el alcance de los aparatos ópticos.

Todos los sistemas e ideas propuestos acerca de la anchura del mar territorial, fueron recopilados por el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek en tres obras que hicieron época, y que son: el estudio llamado De dominio maris (1702), De foro legatorum (1721) y De rebus bellicis (1737). En estas tres obras trató los temas del mar, de la guerra y de la embajada, en forma tan amplia y documentada que logró atraerse a numerosos estudiosos quienes se convirtieron en sus propagandistas.

En su De dominio maris, primera de sus obras que fué escrita en su juventud, nos habla de lo que él entiende por alta mar, señalando que se puede apropiar al existir una posesión continua e ininterrumpida y que a falta de ésta, el mar vuelve a su status original, es decir, a poder de todos los pueblos.

Bynkershoek expresa una fórmula que lo hizo famoso: "Potestatem terrae finire, ubi finitur armorum vis", que significa que la potestad, el poder

o el dominio de la tierra del Estado sobre su mar adyacente se extendería hasta donde alcanzase el poder de las armas. El poder de éstas se representaba por la distancia que pudiera recorrer una bala de cañón lanzada desde la costa de un Estado, y que se calculaba en un máximo de tres millas náuticas (5,556 metros).

Este jurista holandés sostuvo que "una Nación, un Estado, debe tener ciertos derechos sobre una faja de mar paralela a las sinuosidades de la costa, sobre la cual el Estado tiene función soberana. Sin embargo, no señaló la anchura del mar territorial, aunque como ya vimos, es la distancia - equivalente a la recorrida por una bala de cañón lanzada desde tierra firme, o sea, hasta donde se extendiese la fuerza de las armas." (11)

Estas ideas expuestas por Bynkershoek, fueron adoptadas por Galiani en 1782, por Vattel y por otros célebres juristas de la época, logrando influenciar a través del tiempo con sus ideas a otros estudiosos del derecho para que consideraran la distancia de las tres millas como norma de Derecho Internacional.

"Es curioso que a pesar de los progresos en la navegación y en las comunicaciones y, no obstante también el creciente alcance de la artillería - desde los fines del siglo XVIII, este principio de las tres millas hubiera permanecido insensible hasta el primer cuarto de nuestra centuria." (12)

La influencia tan grande que las naciones poderosas ejercen sobre las más pequeñas, logró que se fuera difundiendo y aplicando en la mayoría -

(11) Miranda Calderón, Julio, Op. Cit.

(12) Sepúlveda, César, Ob. Cit., pág. 136.

de los países esa distancia de las tres millas como la extensión del mar territorial; así, a través de diversos tratados, se establecía esa distancia, por lo que se llegó a considerar como una regla de Derecho de Gentes el respeto por esa mínima faja marítima como mar territorial.

Sin embargo, veremos que en contra de esa influencia tan grande que ejercían los países maritimistas, los poderosos de los mares; los Estados menos desarrollados, con una industria pesquera incipiente, se preocuparon por luchar en busca de una distancia de mar territorial que los proteja, que les asegure la explotación de esos recursos tan ricos que se encuentran frente a sus litorales y que por derecho deben defenderlos.

A lo largo de este trabajo veremos cómo se llegó a eliminar por completo la regla de las tres millas, por lo que en la actualidad ningún Estado puede alegar que esa distancia sea la reconocida y aceptada por la comunidad internacional.

CUESTIONES TERMINOLÓGICAS.

La palabra mar "territorial" denota la extensión marítima contada a partir de la costa de un Estado, hasta una distancia determinada, en la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía y jurisdicción como en su propio territorio.

Sin embargo, esta expresión no es uniforme; algunos juristas han empleado otras expresiones, tales como "mar adyacente", que es aquel que está inmediato a las costas, junto a ellas, expresión que no me parece apropiada, en virtud de que en algunos países la extensión de la faja marítima sobre la que ejercen jurisdicción es muy amplia, por lo cual no se podría ya enunciar con este nombre.

También se le ha llamado mar "marginal", que es aquél que se encuentra en las orillas, que está al margen de las costas de un Estado. El licenciado Sepúlveda toma esta expresión como la más apropiada, pero creemos que se le puede hacer la misma crítica que a la anterior.

Otro nombre que ha recibido el mar territorial es el de "mar litoral", que es aquél que está a la orilla o en la costa, término algo confuso ya que se puede hablar de litoral, tanto a la tierra firme que está junto al mar como del mar mismo.

Con la expresión "mar jurisdiccional" se le conoce en España. Bonfils emplea esta denominación ya que, según él, expresa mejor la situación legal en que esa parte de los mares se encuentra. (13)

Oscar Cravioto considera "que debe darse a esa superficie una designación diversa, y si se trata de significar con la actual expresión de mar territorial, a aquél sobre el cual un Estado determinado que tiene litorales, -- ejerce jurisdicción, ejerce su dominio... será más correcto hablar de mar jurisdiccional, ya que así cualquier persona, aún los no iniciados en la ciencia del Derecho, podrán comprender que se están refiriendo a la superficie marítima sobre la cual el estado ejerce su dominio y proyecta su poder". (14)

En su libro señala la crítica que al respecto hace el licenciado José Luis Laris Casillas, al afirmar que el mar jurisdiccional "es otra expresión que ha estado muy en boga, pero que añade a sus múltiples acepciones el inconveniente de que es precisamente en relación con ella, que el Estado costero tiene limitada su actividad (siguiendo la doctrina francesa), por lo cual --

(13) Sánchez de Bustamante y Sirven, A., Derecho Internacional Público, - 2a. ed., La Habana, 1942, págs. 289 y 290.

(14) Gravioto Ortíz, Oscar, El mar jurisdiccional..., Tesis profesional, México, Fac. de Derecho, 1955, págs. 25 y 26.

también la descartamos muy a pesar de ser ya un intento de abarcar la verdadera naturaleza de las instituciones, ya que prejuzga sobre el contenido del derecho que se ejerce." (15)

En mi opinión es acertada la crítica que hace Laris Casillas a esta denominación.

Además de las denominaciones anteriores, el mar territorial ha recibido otras, como el de aguas territoriales, mar nacional, mar costero, etc., las cuales ya no tienen validez en la actualidad en virtud de la corriente iniciada por el profesor J.P.A. Francois, vicepresidente de la Internacional Law Commission dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que la expresión mar territorial recibió la aprobación de la gran mayoría de los internacionalistas del mundo, para evitar confusiones con los otros términos utilizados para señalar esta faja marítima, por lo que podemos asegurar que el vocablo mar territorial tiene carta de naturalización en el Derecho Internacional, además de que aún las personas no avesadas en la terminología jurídica entienden esta expresión.

NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL.

Respecto al derecho que ejerce un Estado sobre su mar territorial se han elaborado dos teorías, ambas están orientadas en dos sentidos completamente opuestos.

1. - Algunos autores aspiran a determinarla en función del alta mar.
2. - Otros, determinan la naturaleza del derecho que el Estado libra sobre el mar territorial en función del territorio.

(15) Gravioto, Op. Cit., Pág. 27.

La primera de estas teorías fué expuesta y defendida por Albert de La Pradelle, quien la llamó teoría de la servidumbre, ya que consideraba que el Estado no es propietario ni ejerce soberanía sobre el mar territorial, únicamente tiene una servidumbre sobre esa porción del mar que le otorga una serie de derechos, casi todos ellos de vigilancia.

Esta teoría está apoyada en dos ideas fundamentales que son a saber:

a). - El mar es una res communis, por lo que el volumen total de agua salada es común a todos los pueblos, la comunidad de los Estados es la única -- que ejerce soberanía sobre esta porción, por lo que ningún Estado puede tener - domino sobre el mar.

b). - El Estado posee un conjunto de servidumbres que se manifiestan en diversas materias como la fiscal, militar, defensiva, sanitaria, etc. Esta - bleciéndose una serie de restricciones a los otros Estados para proteger su seguridad y las riquezas naturales con que cuenta.

A esta teoría se le ha objetado en virtud de que en toda servidumbre hay una entidad sirviente y otra dominante, cosa que no se encuentra entre el Estado litoral y el mar. Esta teoría ya está en desuso en virtud de que en la actua- lidad ya nadie la sostiene.

Los que afirman que el mar territorial forma parte del territorio - del Estado ribereño, se apoyan en dos sistemas:

- 1o. - Lo consideran como un derecho de propiedad y
- 2o. - Lo consideran como un derecho de soberanía.

El primero de estos sistemas ha sido muy criticado debido a que el Estado costero no necesita justificar su derecho sobre el mar territorial con un derecho de soberanía. Esta teoría ha sido sostenida por Vattel, Fiore, Phillimo

re y otros que han sostenido que el Estado costero ejerce dominio y jurisdicción sobre las aguas que bañan sus litorales hasta una distancia conveniente para proteger sus intereses.

En nuestra Constitución Política se habla de un derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el mar territorial (16), y así, el artículo 27, párrafo quinto dice: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..." (17).

La llamada doctrina clásica sostiene el sistema del derecho de soberanía, sostenida por Gidel, Verdross, Strupp y algunos más. Según esta teoría, el Estado cuenta con un derecho de soberanía, de imperium sobre su mar adyacente, basándolo principalmente en la necesidad que tienen todos los Estados de prolongar su jurisdicción hasta el mar considerado como nacional, con el objeto de realizar en él todas aquellas funciones que puede efectuar dentro de su propio territorio. Este criterio ha sido sustentado por la Comisión Codificadora de La Haya en 1930 y por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Colombos señala que la "opinión moderna parece descansar más bien sobre la base de un derecho de jurisdicción, o de soberanía cualificada. Tal concepto de la soberanía no puede quizá ampliarse de modo que permita derechos exclusivos de uso como en el caso de la propiedad, visto que la aplicación de cualesquiera derechos absolutos de propiedad sobre el mar territorial conduciría inevitablemente a consecuencias que no pueden aceptarse". (18).

(16) Alfredo B. Cuéllar, Expropiación y Crisis en México, 2a. Ed. México - 1943, págs. 65 y sigs.

(17) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México 1962, pág. 384 y sigs.

(18) Colombos John, Derecho Internacional Marítimo, Trad. de José Luis de Azcárraga, Madrid. Aguilar, 1961, pags. 57 y 58.

En una famosa enciclopedia española dedicada exclusivamente para analizar los problemas del mar, se señala que "no hay que confundir el derecho de soberanía sobre el mar territorial con el de propiedad, como ocurre en algún autor, para refutar lo cual es convincente el argumento de J. Diena, el cual razona en el sentido de que sobre el territorio propiamente dicho del Estado puede éste, en virtud de su derecho de soberanía, excluir a los extranjeros o a determinados extranjeros de ciertas industrias. Las consecuencias que de considerar el derecho sobre el mar territorial como derecho de propiedad se derivarían, serían jurídicamente inadmisibles, según sigue el propio autor, y así, podría el Estado en tiempo de paz, negar el paso por su mar territorial a buques extranjeros, aunque tal paso no acarrea daño alguno.

Ello no obstante, la legislación actual de algunos países de organización típicamente marxista señala una serie de restricciones al uso de esta mar territorial por parte de los buques extranjeros en tránsito, como se observa en las recientes disposiciones del gobierno búlgaro (Gaceta Oficial búlgara 9-II-1951), si bien las razones que fundamentan el decreto de referencia son más de tipo político que jurídico" (19).

La soberanía (20) tiene determinadas restricciones, no es ilimitada, y al ejercerse sobre el territorio marítimo tampoco es absoluta, ya que deben respetarse las limitaciones establecidas por el derecho internacional y debe entenderse a ésta como el poder de dominio y control que cada Estado ejerce sobre su territorio, siguiendo las reglas prescritas por la comunidad internacio-

(19) Enciclopedia General del Mar, Madrid-Barcelona, ed. Garriga, 1957. Tomo II, pág. 851.

(20) Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, novena edición, 1960, págs. 102, 103 y 104.

nal.

En la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua que se llevó a cabo en Ginebra en 1958, se señalan algunas limitaciones a este derecho y así tenemos que cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mu tuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea - media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la an chura del mar territorial de cada uno de esos Estados. Esta disposición no se- rá aplicable cuando haya ciertas circunstancias especiales y sea necesario de- limitar el mar territorial en otra forma.

La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos estados cuyas costas estén situadas frente a frente, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños. Otra limitación al derecho de soberanía es el referente a la libertad de navegación, o sea el paso inocente, que consiste en el derecho que tienen los buques de navegar en aguas costeras, bien para salir a alta mar, bien para entrar a puerto; libertad sujeta a la obligación de no perjudicar la paz, el orden o la seguridad del Estado ribe- reño. (21)

En esta Convención sobre el Mar, se indica que la jurisdicción penal sólo podrá ser aplicable en ciertos casos a las personas que se encuentren a - bordo de buques extranjeros en el mar nacional, además de que en materia ci- vil y militar se encuentran otra serie de limitaciones.

Para Gidel la palabra soberanía debe entenderse como aquel conjunto

(21) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Arts. 14 y sigs. 1er. apéndice.

de competencias ejercidas sobre la base del Derecho Internacional, por lo que se justifica que los Estados costeros reglamenten la navegación, la pesca, su defensa y su jurisdicción penal, sanitaria y fiscal.

José Luis de Azcárraga al referirse a las opiniones de que el mar territorial es una simple parte del alta mar y de que otros afirman de que forma parte del territorio nacional, expresa que entre las dos posturas hay atenuaciones, grietas en sus respectivos radicalismos; en la primera, el principio de la libertad es restringido por el ejercicio de ciertos derechos propios del país costero; en la segunda, el principio de la soberanía estatal queda disminuído por normas internacionales de origen consuetudinario o convencional.

Actualmente, tanto en la doctrina como en el derecho positivo, ha sido superado tal antagonismo de tesis y el principio de la soberanía del Estado, - - ejercido sobre su mar territorial, es de igual entidad y características conceptuales que el "imperium" ejercido sobre su territorio. (22). Además, señala que en el ejercicio de la soberanía del Estado deben respetarse las limitaciones establecidas por el Derecho Internacional.

En la Convención sobre el Mar Territorial a la que ya nos hemos referido, establece en su artículo primero que, la soberanía de un estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

Concluye la Convención diciendo que la soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de los artículos comprendidos en la misma y de acuerdo con las demás normas de Derecho Internacional.

El derecho de soberanía que un país ejerza sobre su faja marítima de-

(22) José Luis de Azcárraga, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, C. S. I. C., Ministerio de Marina, Madrid, 1952 pág. 46.

be reconocerse debido a la protección que debe prestar a su población, en todos los órdenes, a su territorio y a las riquezas marinas que posea en sus litorales.

DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL MAR TERRITORIAL.

No pretendo atestar este trabajo con una serie de definiciones sobre el mar territorial para criticarlas o bien simplemente para hacer una enumeración de ellas por lo que sólo trataré unas cuantas.

Verdross define al mar territorial como "la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales". (23) Considero que esta definición sólo comprende un mar muy pequeño, cosa que en nuestros días ya no se justifica.

También se le ha definido como "la extensión marítima a partir de la costa de un Estado, en la cual éste ejerce derechos como en su propio territorio y la asimila a él". (24) Esta definición me parece correcta aunque en mi opinión debería de ampliarse.

Sánchez de Bustamante lo define como "toda parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río, y como límite externo el mar libre" (25)

Esta definición está señalando como un mar territorial al comprendido hasta el límite con el mar libre, por lo que en mi opinión la considero apropiada.

(23) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, Madrid, 1963, pág. 212.

(24) José Rojas Garcidueñas, El Mar Territorial y las Aguas Internacionales, Ed. de la Paloma, México, 1960, pág. 3.

(25) Sánchez de Bustamante y Sirven, A., Ob. Cit. pág. 282.

Al mar territorial también se le ha entendido como aquella parte del mar que se extiende desde una línea paralela a la costa hasta una distancia concreta de la misma fijada desde la línea de bajamar o bien de las líneas rectas fijadas para este caso.

Resumiendo las distintas ideas que se han expuesto respecto al mar territorial, podemos afirmar que es una extensión de agua salada que se encuentra a partir de las costas de un Estado hasta una distancia fijada hasta una línea fronteriza con el alta mar que corre paralela a la tierra firme y que se conserva con el ejercicio del derecho de soberanía y apegado a las normas de Derecho Internacional Público que existan.

CAPITULO II

DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

DIVERSOS SISTEMAS DE MEDICION.

EXTENSION SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

LIMITES SOBERANOS SOBRE EL MAR.

ACUERDOS INTERNACIONALES.

Conferencia de La Haya. -

Declaración de Panamá. -

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Declaración de Santiago. -

Los Comités Jurídicos Interamericanos. -

Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar. -

LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA.

CAPITULO II

DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

DIVERSOS SISTEMAS DE MEDICION.

Existen varios métodos mesurativos del mar territorial, así, han sido expuestos y debatidos distintos sistemas tales como el del trazado del paralelo, el de las curvas tangentes, el de las líneas de base rectas y el de la línea de base normal o sistema general.

El método del trazado paralelo consiste, como su nombre lo indica, en trazar líneas paralelas a la dirección de la costa. Este método sólo es aplicable en aquellos casos en que las costas del Estado ribereño no tengan aberturas, hendiduras o sinuosidades, lo que dificulta su aplicación debido a la conformación geográfica de los litorales que siempre son accidentados.

El de las curvas tangentes fué propuesto por la Delegación norteamericana en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, habiéndolo presentado con la siguiente fórmula: "Dejando a salvo disposiciones contrarias al presente convenio, el límite hacia el alta mar de las aguas territoriales es la curva tangente a todos los arcos de círculo de un radio de tres millas marinas, trazados desde todos los puntos de la costa (cualquiera que sea la línea de nivel del mar adoptado en las costas del Estado costero) o desde el límite de las aguas interiores contiguas al mar territorial." (1)

Los métodos más conocidos y aceptados en la actualidad, son el sistema general o de la línea de base normal, que señala que la anchura del mar territorial empezará a contarse a partir de la faja de baja mar que va siguiendo a la costa, o sea la línea de la marea más baja tal y como está indicada en

(1) Azcárraga, J. L. de, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional; La zona verídica epijurisdiccional, Madrid C. S. J. C., 1952, págs 48 y 49.

las cartas marinas a gran escala y que se encuentran reconocidas en forma oficial por el Estado ribereño. En la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se habla en su artículo 3o. de que - la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado costero. (2)

El sistema de las líneas rectas de base o de la línea de base, es utilizado con frecuencia por aquellos países que en sus costas tienen profundas aberturas o hendiduras o cuando tengan una serie de islas cercanas a sus litorales y que unen por medio de líneas rectas los puntos apropiados. Con este método es necesario que el Estado ribereño indique a los navegantes la extensión del mar territorial por medio de mapas oficiales, que manifiesten con exactitud las líneas de base utilizadas. Los Estados que más han empleado este sistema son Arabia Saudita, Islandia, Finlandia, Albania, Indonesia y Noruega.

El caso de Noruega es de gran importancia, debido a que trajo consigo una sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el que se analizaron las posturas adoptadas por Noruega y la Gran Bretaña y que a continuación expondremos.

El 12 de julio de 1935, el Gobierno noruego expidió un Decreto Real para defender las exigencias vitales de sus establecimientos, debido a las circunstancias geográficas de sus costas y en relación con los Decretos Reales -

(2) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra, 29 de abril de 1958

de 1812, 1869, 1881 y 1889, en el que fijó las líneas de base para medir las zonas pesqueras noruegas. Estos decretos trajeron como consecuencia una demanda de los gobiernos de Inglaterra e Irlanda del Norte, que fué presentada el 28 de septiembre de 1949 ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, con el fin de que dictara una solución al problema de la aplicación de las líneas de base que estaban utilizando los noruegos como punto de partida para medir el mar costero.

Noruega presentó el decreto de 1935 como la aplicación de un método tradicional de delimitación, sistema que dijo estaba en todo conforme con el Derecho Internacional. El Gobierno Noruego ha hablado a este propósito de un título histórico, cuyo sentido fué precisado ante el Tribunal por su Consejo en la sesión de 12 de octubre de 1951. El Gobierno noruego no invoca la historia para justificar derechos excepcionales para reivindicar espacios marítimos que el derecho común le denegaría; él invoca la historia, junto con otros factores para justificar la manera según la cual aplica el derecho común. Esta concepción del título histórico corresponde a la forma en que el gobierno noruego entiende el derecho internacional común.

Para él este derecho toma en cuenta la diversidad de situaciones de hecho y, en consecuencia, admite que el trazado de líneas de base debe adaptarse a las condiciones particulares de las diferentes regiones. El sistema de delimitación aplicado en 1935, sistema que se caracteriza por el empleo de líneas rectas, no será, pues, una derogación del derecho general; es una adaptación impuesta por las condiciones locales.

El Tribunal debe buscar en qué consiste exactamente el sistema de delimitación alegado así, cuál es su fuerza en derecho respecto del Reino Unido y si ha sido aplicado por el decreto de 1935 de una manera conforme al De

recho Internacional. (3)

El Tribunal concluye que el sistema utilizado por Noruega está con solidado por una práctica constante y que ha sido impuesto por la geografía muy particular de sus costas y que al ser reconocida por muchos Gobiernos certifica que no es contrario al Derecho de Gentes.

Para que se pueda utilizar debidamente este sistema de las líneas rectas de base, es indispensable que no se desfigure la dirección general de las costas.

Este pleito anglonoruego sobre pesquerías, fué resuelto por sentencia del Tribunal Internacional de Justicia el 18 de diciembre de 1951 otorgando toda la razón a Noruega, fundando su resolución en los antecedentes de los distintos decretos, y estableciendo por diez votos contra dos que el Decreto Real de 1935 no es contrario al Derecho Internacional y por ocho votos contra cuatro, la justa aplicación de las líneas de base rectas en la medición de la zona costera.

José Luis de Azcárraga opina que la soberanía que ejerce cada Estado al fijar el sistema de medición y la extensión de su mar territorial es libre, con la condición de cumplir razonablemente con las obligaciones que impongan la comunidad de las naciones y de no dañar los intereses de otro Estado. Además, recomienda la aplicación del sistema de las líneas rectas de base en España con base en que se atiende en mejor forma a la riqueza pesquera de las zonas marítimas próximas a sus costas, pudiéndose fundar su adaptación en el magnífico argumento que presenta la sentencia del pleito anglonorue

(3) Azcárraga J. L. de, El Pleito Anglonoruego de Pesquerías, Madrid, C. S. I. C., 1953, págs. 9 y 10.

go de pesquería. (4)

Considero que México debe de utilizar este sistema de medición aprovechando las aberturas y escotaduras o la franja de islas que se encuentran a lo largo de nuestras costas, tomando en consideración los intereses económicos propios de la región. Independientemente de la serie de beneficios que se obtienen al aplicar este sistema, se alcanzarían extensiones de mar de - - bastante consideración que se incluirían como aguas interiores, lo que ampliaría considerablemente el territorio nacional.

EXTENSION SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, desde los tiempo más antiguos, los pueblos ribereños han ido ejerciendo un dominio sobre su faja marítima adyacente, que con el tiempo se tradujo en un derecho de soberanía que el Estado ejerce en uso de sus facultades de imperio.

El problema del mar despertó en la Edad Media y a principios de la Edad Moderna el interés de los jurisperitos más destacados, quienes por medio de una serie de estudios desarrollaron sus teorías sobre el apasionante problema del mar y su posible reglamentación.

Los juristas italianos fueron los que más se preocuparon en fijar la anchura del mar territorial, sin embargo todas las ideas expuestas antes del siglo XVIII fueron reunidas y cobraron fuerza con la obra del jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek quien publicó en 1702 su "De Dominio Maris". Este tratadista, alcanzó la fama al pronunciar su famosa fórmula "potestam terrae finire, ubi finitur armorum vis", que significa que la potestad del Estado

(4) Ob. Cit. Pág. 15.

sobre su mar adyacente se extiende hasta donde alcanza el poder de las armas.

El alcance de las armas fué calculado en la extensión recorrida por una bala de cañón lanzada desde la costa; distancia que fué calculada en unas tres millas. Esta idea fué extendida por todo el mundo por distintos juristas, para que posteriormente los países maritimistas por excelencia la convirtiesen en la llamada "regla de las tres millas" con validez internacional.

La regla de las tres millas fué empleada y defendida principalmente por las naciones más poderosas quienes influenciaron a los países más débiles a aceptar esa "regla" como obligatoria.

En nuestros días no se ha podido regular el problema de la anchura del mar territorial en vista de las distintas posiciones que mantienen los diferentes Estados en su dominio sobre el mar, por lo que el Derecho Internacional permite que cada Estado continúe señalando el límite externo de su faja marítima cumpliendo con las restricciones señaladas por éste.

De ahí, que frente a la insuficiencia de normas de Derecho Internacional, los Estados han extendido los límites de sus aguas territoriales para proteger sus intereses y prevenir conflictos, por lo que por estas medidas soberanas, legítimamente han logrado salvaguardar sus derechos sin lesionar los derechos de otros Estados y respetando los principios consagrados por el Derecho Internacional.

LIMITES SOBERANOS SOBRE EL MAR.

El derecho que cada Estado tiene para determinar su mar territorial, está limitado. Este límite se encuentra estatuido en las normas de derecho internacional y por los convenios o tratados que haya celebrado la nación li-

toral.

Podemos señalar como límites a la soberanía de todo Estado sobre su mar territorial el derecho de libre tránsito, o sea, el paso inocente que todo buque tiene sobre los mares jurisdiccionales; sin embargo esta libertad no existe en cuanto al espacio aéreo en virtud de que en este aspecto rigen -- otras normas.

La restricción que se tiene sobre el "imperium" es mínima, por lo que el Estado ribereño tiene el derecho en todo tiempo de exigir en determinados casos las inspecciones que considere necesarias a aquellos buques que transiten pacíficamente sobre sus mares y que puedan acarrearle peligros, el mar territorial es parte del territorio nacional.

ACUERDOS INTERNACIONALES.

Señalaremos los acuerdos internacionales más importantes que se han celebrado desde 1930 hasta nuestros días y que culminaron con las Convenciones de Ginebra que marcan la pauta de la legislación internacional que existe acerca del problema del mar.

Conferencia de La Haya.

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, me jor conocida como Conferencia de La Haya, celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, fueron estudiadas tres cuestiones fundamentales: Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona y bienes de los extranjeros.

El problema que nos interesa es el del mar territorial por lo que le prestaremos especial consideración. En dicha conferencia participaron 48 Es tados los que en los diversos debates fijaron como base de la discusión la lla-

mada regla de las tres millas como límite de extensión del mar jurisdiccional. Algunos países, los menos por cierto, opinaban que la distancia en que un Estado podría ejercer soberanía sobre el mar, no podría ser mayor que las tres millas; otros, aceptaban ese límite pero con la institución de una zona contigua que debiera ser mayor.

Al cerrarse las discusiones, se comprobó lo anacrónico de la llamada regla de las tres millas y se aceptó en tomar a esta distancia como el mínimo de mar territorial de un país, reconociéndose que el Derecho Internacional acepta que todo Estado ejerza soberanía sobre una porción de mar a lo largo de sus costas, porción que se identifica como su propio territorio y que se permite fijar libremente.

El acta final de la Conferencia fué firmada por todos los Delegados y a pesar de que no se llegó a ningún acuerdo respecto a la extensión del mar territorial, se lograron grandes avances al quedar definidas dos materias sobre el derecho del mar, una que el Estado ribereño es soberano sobre su faja marítima y la de la zona contigua sobre la que se tienen determinadas competencias.

Gidel nos explica que no hay un límite único respecto de la anchura del mar territorial y critica todas aquellas opiniones que señalan que el mar territorial debe tener una extensión de tres millas como anchura máxima, opinando que no hay una norma internacional obligatoria a seguir por los Estados ribereños en la que se fije un límite al mar territorial. (5)

El resultado de la Conferencia de La Haya de 1930, fué el de que se

(5) García Robles Alfonso, La Anchura del Mar Territorial, México, 1959, pág. 63.

echó por tierra la regla de las tres millas, por lo que se deja en absoluta libertad a las naciones para que apliquen su jurisdicción sobre la faja de mar que consideren necesaria para proteger sus riquezas en beneficio de sus pueblos, - respetando las limitaciones que establezca el Derecho de Gentes.

Declaración de Panamá.

En la Reunión de Consulta habida en Panamá en 1939 participaron los veintiún miembros de la Organización de los Estados Americanos con el fin de discutir la ampliación de una zona de seguridad en el mar. Esta reunión, fué propuesta por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Franklin D. Roosevelt a consecuencia del conflicto bélico por el que atravezaba el mundo, por lo que pedía la creación de una zona de seguridad en el mar que pudiera salvaguardar a nuestro Continente de los efectos de la guerra, proponiendo por medio de sus Delegados una distancia de trescientas millas como zona de protección.

La junta se celebró del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939 en Panamá, en donde se aprobó el instrumento conocido con el nombre de Declaración de Panamá. (6) En este instrumento, los gobiernos americanos aclaran su neutralidad en el conflicto europeo, por lo que consideran que esa conflagración no justifica el entorpecimiento de las comunicaciones interamericanas que reclaman de inmediato una defensa adecuada. Basándose en esa realidad aconsejan una zona de seguridad que abarque todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de - - nuestro continente.

(6) Dotación Carnegie para la Paz Internacional: "Conferencias Internacionales Americanas", Primer suplemento, págs. 124 y 125, Ob. cit. págs. 67 y 68.

En la Declaración señalan que "No cabe duda de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y como medida de protección propia, insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia -razonable- de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desarrollen actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte".

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, los Estados Americanos decidieron establecer una "zona de seguridad" de 300 millas, dejando el derecho de conservar libre de todo acto hostil las aguas costeras de todo nuestro Continente, exceptuando las aguas territoriales del Canadá y de las Colonias y posesiones indiscutibles de algunos países europeos.

Esta declaración de Panamá, otorga a los Estados el derecho de patrullar si lo consideran necesario la zona de las trescientas millas, vigilancia que podrán realizar individual o colectivamente en las aguas adyacentes a sus costas en esta zona ya definida. (7)

Sin duda lo más importante de esta Declaración de 1939, fué la de trazar una zona de seguridad y de defensa para las naciones americanas, tanto en el aspecto bélico como en el comercial, ya que con las trescientas millas de hecho se establecía un monopolio americano al no permitirse la explotación de los recursos encontrados en esta región.

En la Reunión panameña, siempre se dejó ver la influencia norteamericana, probablemente imbuídos por las ideas expuestas con anterioridad por la Gran Bretaña con la "Saint Helena Hovering Act" de 1815, por la que los ingleses prohibían a todos los buques transitar sin su autorización por las - -

(7) Diario de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, Panamá 1939, No. 3, pág. 16.

aguas próximas a la isla donde murió Napoleón. (8) O por las leyes que rigieron en los Estados Unidos en 1920, en que se reservaban el derecho de prevenir contrabandos, pudiendo interceptar a todos los buques dentro de la distancia que recorriera una lancha en una hora; o bien, por la "Anti-Smuggling - Act" de 1935 en la que extendían su jurisdicción para fines aduaneros hasta - 62 millas náuticas contadas a partir de la costa.

"Si parece justificado, no obstante afirmar que la naturaleza de la zona en cuestión se acerca más a la de mar territorial que a la de zona contigua, pudiendo decirse, en consecuencia, que la Declaración de Panamá trató de determinar un mar territorial sui generis para el Continente Americano. Así - se desprende del contenido de la Declaración como de varios documentos de la Reunión de Consulta, especialmente los siguientes:

(1) El informe del Relator de la Comisión que preparó la Declaración de Panamá.

(2) La declaración suscrita por los Delegados de las Repúblicas Centroamericanas (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

(3) La Declaración del Gobierno del Brasil sobre el Mar Continental.

(4) El discurso pronunciado por el Presidente de la Delegación del - Brasil". (9).

Estamos de acuerdo en que esa zona de seguridad tiene todas las características de un mar territorial americano y que las trescientas millas en

(8) Azcárraga, J. L. de, La Plataforma Submarina y El Derecho Internacional Madrid, C. S. I. C., 1952, pág. 71.

(9) García Robles Alfonso, La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México, 1959, págs. 72 - 73.

que los Estados de nuestro Continente ejercían soberanía, fué la distancia que les pareció razonable a todos los Delegados según el preámbulo de la Declaración.

Esta distancia de 300 millas de mar territorial americano, sólo estuvo en vigor un año debido a la mínima protección que se le prestaba a esta extensión marítima, sin embargo queda apuntado que como medida razonable de protección del mar territorial, todos los Delegados estuvieron de acuerdo en aceptar esta distancia.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

A partir de 1949 se reunió la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con el fin de tratar el problema relativo al mar territorial y al mar libre.

Dos años después, en 1951 trataron el problema de la anchura del mar territorial, tomando como base el texto adoptado en la Conferencia de La Haya de 1930. El Relator Especial profesor J. P. A. Francois propuso una anchura de seis millas al mar litoral, medida que no fué aceptada por lo que no se llegó a ningún acuerdo. Posteriormente, modificó su proposición para señalar que la extensión del mar territorial no podría exceder de doce millas contadas a partir de la línea de bajamar.

El proyecto de este connotado jurista holandés fué objetado por aquellos países que siempre han luchado por sostener la "regla de las tres millas" y por aquellos que ejercen soberanía sobre mayores porciones de mar. En 1955 se resuelve que a falta de un acuerdo uniforme respecto de la limitación tradicional de las tres millas, por lo que el Derecho Internacional no obliga a ningún Estado a reconocer una determinada distancia de mar territorial, lo -

que permite fijar unilateralmente el mar territorial de un Estado.

Declaración de Santiago.

El 18 de agosto de 1952 se reunieron en la capital chilena los Representantes de los Gobiernos de Perú, Ecuador y Chile en lo que se llamó Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico-Sur, mejor conocida por el nombre de "Declaración Tripartita de Santiago sobre Zona Marítima". (10).

En esta Conferencia, los tres países participantes formulan una serie de reglas encaminadas a proteger, conservar y asegurar las riquezas naturales de las zonas adyacentes a sus costas, por considerar que estas riquezas corresponden a los pueblos ribereños.

En esta reunión proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada una de ellas corresponde sobre el mar que baña sus costas, el suelo y subsuelo de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas a lo largo de sus costas y de sus islas. (Arts. II, III y IV) Además, agregan que la Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional a favor del paso inocente de las naves de cualquier Estado. (Art. V)

Concluyen con su Declaración afirmando que los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en la Declaración, en los que se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar

(10) Declaración sobre Zona Marítima, Santiago, 18 de Agosto de 1952. Chile.

la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común (Art. VI).

Esta Declaración fue complementada en diciembre de 1954 con la reunión celebrada en Lima, en lo que se llamó "Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico-Sur", en la que se suscribieron los convenios relativos para el cumplimiento de los conceptos vertidos en la Primera Conferencia, estableciéndose normas a seguir en cuanto a las sanciones, vigilancia y licencias para la explotación de la zona pesquera y una obligación de reunirse anualmente para tomar las determinaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones.

La coalición formada por Chile, Perú y Ecuador fué constituida con el fin de protegerse mutuamente de las incursiones extranjeras que constantemente se introducían a su mar territorial para explotar sus riquezas naturales en perjuicio de sus pueblos. Este bloque ha logrado la fuerza y autoridad suficiente para obligar a todos los países del mundo a que respeten su mar territorial hasta la distancia de 200 millas en que lo tienen fijado.

Los Comités Jurídicos Interamericanos.

El Comité Jurídico Interamericano a instancias del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, preparó un breve proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y Cuestiones Afines (11), que fué terminado el 30 de julio de 1952 en San Pablo y que fué aprobado posteriormente por el II Congreso Hispano Luso - Americano de Derecho Internacional.

(11) Comité Jurídico Interamericano. Recomendaciones e informes, San Paulo, 1955, págs. 321 y 322.

En este proyecto se adoptan resoluciones muy valiosas en lo referente al derecho del mar al afirmarse que hay consenso universal en cuanto a la soberanía exclusiva que tiene un Estado sobre el suelo, el subsuelo, aguas y espacio aéreo sobre su plataforma continental, reconociéndose el derecho para fijar zonas de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Otras de las resoluciones de este Comité fué la de establecer reglas para satisfacer las posibles diferencias que pudieran surgir entre los Estados y se asienta, que los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos por las partes en relación con el mar territorial son aplicables al zócalo submarino.

Este proyecto fué presentado al Consejo Interamericano de Jurisconsultos reunido en Buenos Aires en 1953 en el que se reconoce que debido a los adelantos de la técnica moderna, todos los Estados tienen el derecho de salvaguardar y fomentar sus riquezas naturales por lo que pueden precisar su mar territorial hasta límites razonables.

En la Décima Conferencia Interamericana que se llevó a cabo en Caracas en 1954 se admitió la Resolución intitulada "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", (12) que llevó el número LXXXIV en el Acta final en la que se sostiene que los Estados costeros tienen derecho a proteger sus costas hasta cierta distancia, proclamando so-

(12) Unión Panamericana. Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1956. págs. 354 y 356.
A. G. R. Ob. cit. pág. 76.

beranía, jurisdicción y control sobre una porción del mar, sea para su propio beneficio o para el de la comunidad internacional.

Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar.

En la ciudad de México, del 17 de enero al 14 de febrero de 1956 - se llevó a cabo la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, a instancias del Consejo de Organización de los Estados Americanos, entre los temas que trataron el que más se destacó lo fué sin lugar a dudas, el denominado "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines", que se formuló con el carácter de estudio preparatorio para la Conferencia Especializada prevista por la Resolución LXXXIV de la X Conferencia Interamericana.

El tema sobre el mar territorial fué tratado con la activa intervención de los Representantes de las veintiún Repúblicas americanas y discutido principalmente por los Delegados de Panamá, República Dominicana, Uruguay, Cuba, Colombia, Brasil, Honduras, Chile, Argentina, Venezuela, Guatemala, Estados Unidos, Haití, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú y México que estaban acreditados en la Reunión y que expusieron en forma exhaustiva sus puntos de vista y los de sus Gobiernos sobre la materia en cuestión.

Después de innumerables debates se dió fin a la llamada regla de las tres millas que por algún tiempo se había querido considerar como norma de derecho internacional. Esta Conferencia, culminó sus estudios con la elaboración de un proyecto de resolución sobre los problemas del mar, que por -- acuerdo unánime de los países participantes recibió el nombre de "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar". (13)

(13) Ramírez Gastón C., El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y su - Tercera Reunión. Tesis Profesional, Facultad de Derecho, México, 1956. Págs. 65-67.

En estos Principios se acentúa que "se reconoce como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados americanos, entre otros, los principios enunciados más adelante. Declara que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial".

También se registra la insuficiencia de las tres millas y el derecho que todo Estado tiene para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

En esta Tercera Reunión, se estudiaron cinco capítulos distintos: - Mar Territorial, Plataforma Continental, Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, Líneas de Base y Bahías.

Estos principios que acabamos de mencionar fueron remitidos a la Conferencia Especializada sobre Preservación de los Recursos Naturales Plataforma Submarina y Aguas del Mar que tuvo lugar en Ciudad Trujillo en 1956, donde fueron aprobados estos Principios y en donde se reconoció la diversidad de posiciones entre los Estados representados en cuanto a la anchura del mar territorial.

Tiempo después, en octubre de 1957 se reúne el III Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en la capital de Ecuador, donde se adaptan unánimemente los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar.

Concluimos el estudio de estas Reuniones con la declaraciones del eminente jurista peruano Alberto Ulloa quien manifestó al referirse a las declaraciones unilaterales de los Estados del Pacífico Sur, que negarles el dere

cho de extender hasta distancias considerables su mar territorial, "equivale a pretender que el ser humano sobre cuya cabeza se ofrecen frutos ubérrimos de árboles cuyas raíces se encuentran en su heredad, deba de perecer de hambre y no beneficiarse de esos frutos, en espera de que una caravana distante e irresponsable, contra la naturaleza, contra los intereses humanos, contra el legítimo beneficio de los vecinos, de los cercanos, de los dueños naturales, venga para completar su mesa y el lucro de los que tienen otros medios de vida muy diferentes y muy superiores a los nuestros". (14)

La Comisión de Derecho Internacional, tomando en cuenta las opiniones de los Gobiernos y los distintos acuerdos internacionales que se habían celebrado hasta 1956, hace suyo el texto que fué enviado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XI Período de sesiones y que figuró entre los 73 artículos que, conforme a la resolución 1105 de la Asamblea, sirvieron de base a la Conferencia que se celebraría tiempo después en Ginebra.

Esta Comisión reconoció la falta de uniformidad en cuanto a la delimitación del mar territorial y señala un límite de 12 millas, tomando nota de que muchos Estados han fijado anchuras superiores, terminando sus consideraciones apuntando la necesidad de que la extensión del mar territorial debe ser fijada en una Conferencia Internacional. (15) Por lo que tampoco se fijó un límite al mar territorial, dejándose ese problema para una nueva convención.

(14) Actas y Documentos. Mar Territorial y Cuestiones Afines, Publicación del Departamento Jurídico de la Unión Panamericana, Washington, 1956. Discurso en la I Comisión de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

(15) Naciones Unidas, Documento A/3154. A.G.R. Ob. cit. pág. 13-14.

LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA.

De conformidad con la Resolución 1105 sobre "Conferencia Internacional de Plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar, (16) y después de numerosos estudios realizados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se presentó la llamada Conferencia de Ginebra que se llevó a cabo del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 con la asistencia de 79 Estados miembros y siete Estados que pertenecían a Organismos Especializados. (17)

En esta primera Conferencia celebrada en la capital suiza, se formaron cinco comisiones de trabajo, a las que se les asignaron los siguientes temas:

Primera Comisión: Mar Territorial y Zona Contigua.

Segunda Comisión: Alta Mar; Régimen General.

Tercera Comisión: Alta Mar; Pesca y Conservación de los Recursos Vivos.

Cuarta Comisión: Plataforma Continental.

Quinta Comisión: Cuestión del Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

Como vemos las primeras cuatro comisiones estudiaron los relativos al mar, dejando a la última comisión el examen del memorándum presentado por la Conferencia preliminar de los Estados sin Litoral que se realizó del 10

(16) Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1957.

(17) Entre otros, observadores de la Organización de Estados Americanos, de la Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de las N. U. para la Agricultura y la Alimentación, Organización Internacional del trabajo, Comisión Internacional para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, el Consejo de Pesca del Indo Pacífico, etc.

el 14 de febrero de 1958 por instancias del Gobierno Suizo. (18)

En la Primera Comisión de la que saldrá la "Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua", se escenificaron grandes polémicas, para dar una idea de éstas, expondremos algunas de las intervenciones de los Representantes de los países que más se destacaron. (19)

El Representante de Inglaterra manifestó que para poder discutir la anchura del mar territorial, era necesario partir de una base jurídica y como punto de iniciación, debería tomarse la regla de las tres millas por considerar la con pleno reconocimiento estatal y por el Derecho Internacional, en la misma forma opinaron los Representantes de los Gobiernos de Japón y Estados Unidos.

Este último país, cree que los actos unilaterales de los Estados que reclaman una mayor extensión de mar territorial, no sólo no se encuentran sancionados por ningún principio internacional, sino que están en conflicto con el principio universalmente aceptado de la libertad de los mares. Asimismo intentan que el artículo tercero de la Comisión de Derecho Internacional sea redactado en forma de una declaración restrictiva e inequívoca en el sentido de que el mar territorial no debe de exceder de tres millas.

Nos percatamos de que estos poderosos de los mares continuaban con su postura de limitar el mar territorial a las tres millas, a pesar de que va en la Conferencia de La Haya y que en muchas otras convenciones que hemos comentado se había echado por tierra esa llamada "regla de Derecho Internacional" por anacrónica, independientemente de que la seguían sólo un grupo redu-

(18) Entre los países sin litoral tenemos a Bolivia, Checoslovaquia, Afghanistán, Hungría, Austria, Suiza, etc.

(19) El texto íntegro de las declaraciones que comentaremos se encuentran en el estudio de Don Alfonso García Robles. Ob. cit.

cidísimo de Estados que se dejaban influenciar por las grandes potencias.

Entran a la palestra Representantes de diversos países para acabar de una vez por todas con la supuesta regla de las tres millas y así, el Representante de la India señala que cada Estado debe fijar la anchura de su mar territorial hasta la extensión que juzgue apropiada a sus circunstancias particulares.

Los Representantes del Continente Asiático señalaron que en esos días ya no era posible mantener el límite de las tres millas, igualmente los Representantes europeos manifestaron que en el pasado sólo un grupo muy pequeño de países dictaban normas; pero ahora, esas normas exigen el acuerdo expreso o tácito de todos los países, estableciendo que la totalidad de los Estados de acuerdo con su situación geográfica, sus intereses económicos y de seguridad, al igual que de acuerdo con sus necesidades, deben de fijar su mar territorial en un máximo de doce millas.

Viene la actuación de las Repúblicas Latinoamericanas quienes siempre han defendido una extensión razonable de mar territorial, y declaran que al no haber existido nunca un acuerdo general para determinar la anchura de la faja marítima soberana y que al no existir convenio internacional colectivo en ese sentido, significa que a todos los Estados les corresponde la iniciativa para la formación del Derecho Internacional, por lo que colectivamente están obligados a aportar los elementos de formación.

El Derecho Internacional se forma por uso colectivo de una norma determinada, por lo que las declaraciones de los países latinoamericanos al declarar su soberanía y control sobre su mar litoral, sientan las bases de un derecho colectivo americano que puede fundar las declaraciones de otros Estados.

La Delegación de México, representada dignamente por el destacado -

internacionalista Don Alfonso García Robles propone a la Asamblea la formulación de un cuadro sinóptico en el que cada país señale la soberanía que sobre su mar territorial ejerce. En esta forma, se logró la elaboración del cuadro sinóptico con lo que se acabaron de una vez por todas, con las pretensiones de los fuertes Estados maritimistas que continuaban hablando de la "regla de las tres millas".

La delegación de México expresa junto con otros países que "Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los artículos 3 y 4 de esta Convención". Y que en los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado es menor de doce millas marinas, medidas como se establece en el párrafo anterior, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial, que se extiende hasta un límite de doce millas marinas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial, en la cual tiene los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial". (20)

Esta propuesta no alcanzó a aprobarse, pues aún cuando obtuvo la mayoría de votos, estuvo lejos de obtener los dos tercios del total de los votos emitidos para ser aceptada.

A pesar de los magníficos argumentos y la fé inquebrantable que nuestro país siempre ha demostrado hacia el Derecho Internacional, toda la buena voluntad depositada en la Convención de Ginebra, no logró que se llegase a un acuerdo colectivo respecto a la anchura del mar territorial, por lo que la Con-

(20) García Robles, Alfonso, Ob. cit. pág. Apéndice.

ferencia de Ginebra no pudo incluir dentro de su capitulado la extensión del mar territorial.

En 1960 se reúnen nuevamente los Representantes de los Estados del orbe con el fin exclusivo de fijar una extensión al mar territorial, pero debido a las diferencias existentes, no se logró ningún avance en este terreno, por lo que considero que las declaraciones unilaterales de jurisdicción y soberanía sobre el mar, son enteramente válidas en el ámbito de la comunidad de los Estados.

El texto de las diversas Convenciones celebradas en Ginebra y que ya son parte de nuestro derecho vigente por haber sido aprobadas el 17 de diciembre de 1965 y publicadas en el Diario Oficial de 5 de enero de 1966, los insertaremos en el apéndice de este estudio.

CAPITULO III
EL MAR TERRITORIAL EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL

LA PLATAFORMA CONTINENTAL O ZOCALO SUBMARINO.

POSICION LATINOAMERICANA Y ESTADOUNIDENSE.

Estados Unidos de Norteamérica.

México.

Venezuela.

Argentina.

Panamá.

Chile.

Perú.

Costa Rica.

Guatemala.

Honduras.

El Salvador.

Nicaragua.

Ecuador.

LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

Tratados Celebrados.

Leyes sobre el Mar Territorial.

LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION.

INICIATIVAS PRESENTADAS.

EL MAR TERRITORIAL EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL

LA PLATAFORMA CONTINENTAL O ZOCALO SUBMARINO. (1)

Para poder realizar un estudio más o menos detallado acerca del mar territorial, es necesario que nos refiramos a la plataforma continental dada la importancia que reviste, ya que abarca el lecho del subsuelo del mar libre y de las aguas territoriales; podemos decir que el zócalo submarino es la continuación en forma suave de pendiente, de un territorio hasta una profundidad de 200 metros o más, a partir de los cuales cae en líneas verticales de mayores profundidades.

Con bastante razón, el maestro Raul Cervantes Ahumada señalaba a través de sus cátedras, la gran importancia que tiene la plataforma submarina, indicando que el drama de la vida marina principia en la plataforma continental por ser ésta la fuente inagotable de subsistencias, la riqueza más grande que tiene almacenada un país.

Sin lugar a dudas, una de las instituciones más nuevas en el campo del derecho internacional es el de la plataforma submarina, plataforma continental, zócalo, cornisa, meseta, estribo, escalón, etc., la que podemos definir como aquella extensión del territorio de un Estado cubierta por el mar y que se extiende desde 0 hasta los doscientos metros de profundidad, pero fuera del mar territorial y hasta donde su profundidad permita la explotación de sus riquezas naturales, ya sea cuando bordee un continente o una isla.

Esta extensión submarina ha sido objeto de grandes estudios constatán

(1) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 2a. Ed., México, Porrúa, 1961, pág. 774 y ss.

dose en todos ellos la gran existencia de yacimientos minerales, hidrocarburos, una flora y fauna sorprendentes y las mejores condiciones para la vida de los peces y mariscos que constituyen la base de la existencia de los habitantes del mundo. (2)

Dada la importancia que reviste el zócalo submarino y el mar territorial para los países ribereños, analizaremos a continuación algunas posturas adoptadas por distintos países de nuestro Continente respecto de este problema.

POSICION LATINOAMERICANA Y ESTADOUNIDENSE.

Estados Unidos de Norteamérica.

A principios de este siglo se sostuvieron una serie de doctrinas acerca de la plataforma submarina, pero fué hasta la Proclama del presidente de los EE. UU., Harry S. Truman, de 28 de septiembre de 1945, cuando se declaró el derecho que le asistía a los EE. UU. de ejercer jurisdicción y control sobre todo el zócalo submarino adyacente a sus costas. Este documento estuvo fundado principalmente en dos razones, una de índole económica y otra política, tales como los grandes yacimientos petrolíferos y otras riquezas que desde ese tiempo ya era posible su explotación y, por el afán de explotar con exclusividad ese zócalo continental.

Es interesante notar que la reivindicación que el gobierno norteamericano hace de la extensión territorial sumergida, no está basada en un derecho de soberanía o de propiedad sobre la meseta contigua al mar territorial, ya que

(2) Es interesante leer los magníficos estudios que sobre este tema han realizado Raúl Cervantes Ahumada, José Luis de Azcárraga, Humberto López Villamil, Young Richard y José Luis Laris Casillas.

éste se encuentra limitado a las tres millas, reservándose los EE. UU. el derecho de establecer zonas de pesca en alta mar para proteger sus intereses pesqueros.

En relación con el mar territorial, podemos señalar que a pesar de que los Estados Unidos, han sostenido tradicionalmente las tres millas como límite del mar territorial, en 1920 habían establecido que podían ejercer jurisdicción dentro del espacio que recorriese una lancha en una hora, la "Anti - Smugling Act" de 1935 en la que extendían su jurisdicción para derechos aduaneros hasta 62 millas náuticas y la participación activa que tuvieron en la Declaración de Panamá en que fué fijado un mar territorial de 300 millas a lo largo de todo el Continente. En 1966 nuestros vecinos del norte, ampliaron su zona de pesca a 12 millas, lo que quiere decir que han ido adaptando su posición de acuerdo con las necesidades económicas y políticas que requiere el desarrollo de su país.

A unas cuantas semanas de esta "Proclama", el Presidente de México Don Manuel Avila Camacho, declara la soberanía y control sobre la plataforma submarina adyacente a las costas y las riquezas que ésta comprende. Esta declaración de 29 de octubre de 1945 concluye anunciando que ya se dictan las órdenes a las autoridades competentes para que procedan a formular las iniciativas de ley que correspondan y para la celebración de los Tratados que sean necesarios. (3)

México.

El 6 de diciembre de 1945 el Presidente de México, Don Manuel Avila

(3) La declaración del Presidente Avila Camacho es una síntesis del Proyecto de Ley que presentó al Congreso de la Unión el 6 de diciembre de 1945.

la Camacho, con base en la Declaración que había emitido semanas antes, presenta al Congreso de la Unión una iniciativa de adición al artículo 27 y de reformas a los párrafos quinto y sexto de éste y a los artículos 42 y 48 de la Constitución General de la República, habiendo fundado su iniciativa en los siguientes considerados:

"La experiencia de los últimos años ha demostrado la creciente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas naturales que, a través de los tiempos por diversas razones han estado fuera de su control y de un aprovechamiento integral; pues como es bien sabido las tierras que constituyen las masas continentales, por lo general, no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado plataforma continental, que está limitada por la isobata de doscientos metros, esto es, la línea que une puntos de profundidad, a partir de cuyos bordes la pendiente desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares.

Esta plataforma constituye, evidentemente, parte integral de los países continentales, no siendo razonable ni prudente ni posible, que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre dicha plataforma, la parte que corresponde a su territorio, en ambos océanos, máxime cuando las investigaciones científicas llevadas a cabo demuestran que en la mencionada plataforma continental existen riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, fosfatos, calcio, hidrocarburos etcétera, de valor incalculable, cuya incorporación legal al patrimonio de la nación es ingente e inaplazable.

Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado Mexicano, al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los

que se encuentran, por no citar otros, en las zonas marítimas frente a la Baja California, proceda a su protección, fomento o explotación en forma adecuada; y esta urgencia sube de punto en la actualidad en que el mundo, empobrecido y necesitado por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción alimenticia al máximo; ya que si en los años anteriores a la guerra el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, debe cuidar de que no se repita jamás tal cosa, porque si bien es cierto que debe coadyubar al bienestar mundial, no menos cierto es que dicha riqueza debe destinarse, en primer lugar, al país mismo que la posee y después al Continente, al que pertenece éste. Por razón de su propia naturaleza, es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indica, para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa.

Fundado en estas razones, el Ejecutivo a mi cargo estima que procede declarar que toda la plataforma o zócalo submarino adyacente a las costas de la República, y el de sus islas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en el mismo, pertenecen a la Nación, sin que lo anterior signifique que se pretenda desconocer legítimos derechos de tercero sobre bases de reciprocidad, o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que se persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional, continental y mundial.

Los puntos de vista que anteceden, fundan la reforma que se propone al artículo 42 de la Constitución, a efecto de que quede expresamente determi-

nado en este texto, que se incorpora al territorio nacional el zócalo submarino adyacente a las costas de la República y al de sus islas, por ser éste continuación de aquél y de éstas, en la extensión cubierta por las aguas marinas, hasta 200 metros de profundidad, a partir de la baja marea.

La naturaleza de los elementos que se encuentran en la plataforma continental motivan la reforma del artículo 48 de la misma Constitución, ya que el Gobierno de la Federación, con exclusión de cualquier otro, debe ejercer jurisdicción sobre el zócalo submarino de sus islas y sobre la plataforma continental, porque aparte de que no puede entenderse de que ésta sea continuación del territorio de las entidades federativas que tienen costas en los mares de la República, la uniformidad de una legislación, de necesario carácter federal, sobre dicha plataforma así lo exige.

Las mismas razones apoyan la adición que se consulta al artículo 27, pues la nación debe tener el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos; y como consecuencia lógica de la reivindicación que se hace de éstos, se propone la reforma del párrafo quinto de aquél artículo, toda vez que las aguas que cubren aquéllos deben ser también propiedad de la Nación, con la circunstancia de que cuando su extensión sea inferior a la que fija el Derecho Internacional, debe estarse a la medida establecida por éste, para la determinación de las aguas de los mares territoriales de propiedad de la Nación.

La reforma que se propone al párrafo sexto del propio artículo 27 se debe únicamente a que tanto la plataforma continental y los zócalos submarinos como las aguas que los cubren quedan sujetos a los términos que establece, para que el dominio de la Nación sobre aquéllos sea inalienable e imprescriptible, para que el Gobierno Federal, sólo haga concesión a particulares o a sociedades

civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, y para que, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expidan concesiones, procediendo a llevar a cabo la Nación las explotaciones correspondientes.

Las consideraciones anteriores fundan la presente iniciativa de adición al artículo 27 de reformas a los párrafos quinto y sexto de éste y a los artículos 42 y 48 de la Constitución General de la República, los cuales propongo a vuestra soberanía que queden concebidos en los siguientes términos:

" Artículo 27

" Corresponde a la Nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos y, además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; la de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; la de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposi-

ciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o -- comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de estos productos."

" Artículo 42. - El territorio nacional comprende:

I. - El de las partes integrantes de la Federación;

II. - El de la Plataforma continental, en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea;

III. - El de las islas adyacentes en ambos mares, con su zócalo submarino y

IV. - El de las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, con su zócalo submarino situadas en el Océano Pacífico".

" Artículo 48. - Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental y los zócalos submarinos, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

En su artículo transitorio se señalaba que "el Congreso de la Unión - con la oportunidad debida, expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento

de las obligaciones contenidas en estas reformas".

Esta iniciativa, fué aprobada por unanimidad de votos de los C. C. Diputados y Senadores el 16 de enero de 1946, para que posteriormente las Legislaturas de los Estados lo hicieran de igual forma, pero debido a diversas circunstancias, principalmente de orden político, el ciudadano Presidente de la República se abstuvo de promulgarlas, por lo que nunca pudieron entrar en vigor.

Es de lamentarse que estas reformas y adiciones que se proyectaron y aprobaron a nuestra Carta Magna nunca se hayan publicado, pues hubieran acarreado grandes beneficios económicos para México, independientemente de que hubieran ampliado nuestro territorio en cerca de medio millón de kilómetros cuadrados (4) además de que se podría ejercer la soberanía mexicana sobre las aguas suprayacentes hasta extensiones mayores de las doscientas millas marinas.

El maestro Cervantes Ahumada al referirse a la Tésis del Presidente Avila Camacho, apunta que "voló por el mundo americano y casi todos los países de Hispanoamérica, inspirados en ella han hecho declaraciones o han realizado reformas legales, que establecen sus respectivas soberanías sobre las aguas que cubren la plataforma continental". (5)

Las declaraciones de los Presidentes de Estados Unidos y México despertaron el interés de muchos países respecto a su zócalo submarino, por lo que procedieron a emitir una serie de declaraciones, decretos o reformas constitucionales con el fin de reivindicar este territorio a su soberanía, ade -

(4) José Luis Laris Casillas, El Mar Territorial y 499,000 kilómetros cuadrados de plataforma continental que aumenta el territorio nacional, México, 1946 Tesis. UNAM.

(5) Raúl Cervantes Ahumada, Conferencia sustentada ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

más de que incluían las aguas suprayacentes como mar territorial.

República de Venezuela. -

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares celebraron un tratado el 26 de febrero de 1942 en el que establecían un reconocimiento mutuo de derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción sobre las aguas del Golfo de Paria con una longitud aproximada de 70 millas y una anchura de 35.

Señalaban además una serie de medidas prácticas para impedir la explotación de cualesquiera aéreas submarinas reclamadas o ocupadas por ellos en el Golfo y someten al Derecho Internacional la interpretación, ejecución o realización del tratado celebrado.

Argentina.

El Gobierno de la República Argentina emitió el 11 de octubre de 1946 su Decreto (14.708/46), en el que declara perteneciente a la soberanía de la Nación, el mar epicontinental y el zócalo continental argentino, aún cuando no hace mención del límite sobre el cual ejercerá esa jurisdicción. Este decreto fué ampliado posteriormente el 25 de febrero de 1949 y que fué publicado en el Diario Oficial con fecha de 11 de marzo del mismo año, en el que reafirman sus derechos de soberanía sobre el zócalo submarino y las aguas que cubren a éste.

Panamá.

Esta República declara el 17 de diciembre de 1946 su soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental, comprendiendo también las aguas suprayacentes o sean aquellas que cubren el zócalo submarino hasta donde llegue éste. En el año de 1951 emite un nuevo decreto en el que confirma su so-

beranía sobre la plataforma y las aguas suprayacentes hasta una distancia de doscientas millas. (6)

Chile.

Establece por decreto de 26 de junio de 1947 su soberanía sobre la plataforma submarina y desde luego la protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá de igual forma en las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas a doscientas millas por todos sus contornos.

En esta Declaración se reconocen los derechos de otros Estados sobre las bases de reciprocidad y sin afectar los derechos de libre navegación - sobre alta mar, pero somete a su vigilancia las faenas de pesca y caza marítima con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente Americano. (7)

Perú.

La República del Perú, siguiendo la declaración de Chile, establece en su decreto número 781 del 10. de agosto de 1947 la soberanía y jurisdicción sobre la plataforma submarina y el mar adyacente a las costas de su territorio, cualquiera que sea su profundidad, quedando bajo el control y protección del Gobierno peruano una zona de mar comprendida desde la costa hasta una línea

(6) UN. Legislative Series, Laws and Regulations on the Regime of the High Seas. Vol. I. Pág. 15, García Robles Ob. cit. pág. 259.

(7) Por decreto 432 de 1954 ratificaron los acuerdos de la Conferencia de Santiago de 18 de agosto de 1952.

imaginaria paralela a ésta y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

Este Estado respetuoso de las normas internacionales establece la libre navegación para todos.

Costa Rica.

Este país, siguiendo la postura adoptada por los Estados estudiados anteriormente, establece la protección y jurisdicción que su Gobierno ejerce sobre una faja marítima de doscientas millas contadas a partir de la costa.

En su Decreto-Ley de 27 de julio de 1948 declara su soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas insulares y continentales, señalando la protección y control del Estado sobre todo el mar comprendido dentro de doscientas millas, sin desconocer los legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad y sin afectar la libre navegación.

Posteriormente, la Junta Fundadora de la Segunda República aclara este Decreto, confirmándolo con el Decreto-Ley que rige desde el 2 de noviembre de 1949, además de que en su Constitución Política en su artículo 6 establece que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con el Derecho Internacional y con los tratados vigentes. (8)

Guatemala.

Este país en su Decreto-Ley número 649 de 30 de Agosto de 1949, - proclama derechos de soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental y sus mares adyacentes sin hacer mención de la anchura que deben tener éstas,

(8) El Gobierno costarricense el 5 de Octubre de 1955 se solidarizó con la Declaración de Santiago.

por lo que considero que el Gobierno guatemalteco queda facultado por este - decreto para determinar la anchura de su mar territorial hasta distancias - aún mayores que las doscientas millas que fijan otros países.

Honduras.

El Gobierno hondureño basado en su Constitución Política emite un decreto de 28 de Enero de 1950 en el que declara su soberanía y jurisdicción sobre su zócalo submarino y sobre el mar territorial a cualquier profundidad y con la extensión que la autoridad determine. Además señala su protección y control sobre su faja marítima en un paralelo establecido a doscientas millas de las costas de su continente o de sus islas. (9)

El Salvador.

En la Constitución Política de El Salvador de 7 de Septiembre de 1950 y que está en vigor desde el 14 de Septiembre del mismo año, establece como partes de su territorio nacional a la plataforma continental y el mar adyacente, contando éste hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de la marea más baja y abarcando el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo submarino correspondientes. Esta República no interfiere con la liber tad de navegación establecida por el Derecho de Gentes.

Nicaragua.

La Constitución Política de 6 de Noviembre de 1950, aún vigente, es tablece su soberanía sobre la plataforma continental incluyendo las aguas supra yacentes, omitiendo la extensión que alcanzan sus aguas territoriales; sin em- bargo, en el Decreto número 1-L del 5 de Abril de 1965 se establece una zona

(9) Art. 40. Constitución Política de Honduras.

pesquera nicaragüense que abarca una extensión de doscientas millas marinas, contadas a partir de las costas de su territorio, tanto en el Océano Pacífico como en el Atlántico, por lo que puede declarar en cualquier tiempo su "imperium" sobre esa zona pesquera.

Ecuador.

Siguiendo el ejemplo de las anteriores naciones americanas, expide un Decreto-Ley en 1950 en el que registra como parte del territorio ecuatoriano a la plataforma continental o submarina adyacente a sus costas así como todas las riquezas que se encuentren sobre la misma.

Esta República participó en la Declaración Tripartita de Santiago por la que adopta el régimen marítimo que con anterioridad habían fijado las repúblicas de Chile y Perú. El 13 de Diciembre de 1954 ratifica la Declaración sobre la Zona Marítima y otros instrumentos suscritos en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, ratificando también los convenios firmados en la Segunda Conferencia celebrada en Lima en Diciembre de 1954; con base en todo esto, la República de Ecuador - ejerce su soberanía sobre un mar de doscientas millas marinas.

Es evidente que esta suma de declaraciones unilaterales ha creado una actitud colectiva de gran alcance político y legal, y dado que la costumbre creada por estas declaraciones se forma por la reiteración de determinados actos, se va creando el Derecho Internacional Consuetudinario que enriquece considerablemente al Derecho Internacional Americano. (10)

Con relación a la plataforma continental, después de numerosos estudios y debates de las diversas posturas que en este aspecto sustentan los -

(10) Yepes J. M., La Plataforma Continental Submarina. Bogotá, 1955 págs. 34 y 35.

distintos países del mundo, se celebró en Ginebra una reunión internacional que tuvo como resultado la Convención sobre la Plataforma Continental que fué aprobada en la Sesión Plenaria del 26 de Abril de 1958. (11)

En esta Convención se entiende por plataforma continental al lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

También se establece que la falta de explotación de los zócalos submarinos por parte del estado ribereño, no implica abandono por lo que nadie podrá reivindicarlos sin expreso consentimiento de los Estados que ejerzan soberanía sobre ese territorio que es imprescriptible e inalienable.

Esta Convención entiende por recursos naturales a los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, a los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, o sea aquellos que en período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o que sólo pueden moverse en constante contacto físico en dichos lecho y subsuelo.

La plataforma submarina está sujeta a una serie de limitaciones establecidas por el Derecho Internacional, tales como la de no entorpecer la libre navegación, la instalación de tuberías submarinas y las investigaciones oceanográficas fundamentales y otras investigaciones que se realicen con la intención de publicar los resultados.

(11) El texto de esta Convención se encuentra en el apéndice. Recordamos que las convenciones celebradas en Ginebra en 1958 son parte de el Derecho Vigente Mexicano.

Para concluir se establecen reglas relativas al Derecho de construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma submarina, las instalaciones de los medios de exploración y explotación de los recursos naturales que se encuentren en ella, así como el establecimiento de zonas de seguridad hasta una distancia de 500 metros alrededor de éstas y la colocación de otros dispositivos que se hallan construído para el efecto. En relación a los problemas que puedan surgir entre dos o más Estados, esta Convención ennumera una serie de reglas a seguir para su resolución.

El Licenciado Roberto Córdoba, manifestaba que es necesario que se reconozca a los Estados ribereños derechos de soberanía sobre toda su plataforma continental, incluyendo como es jurídico, el mar que la cubre y el espacio aéreo que se encuentra sobre dicho mar. Sin importar que exista diferencia en las extensiones de la plataforma continental de un mismo Estado o de diversos Estados, debe fijarse la extensión del mar territorial, por la máxima extensión de las aguas que cubra la máxima extensión de plataforma continental que exista. No se diga que es una extensión excesiva, pues no se trata de fijar la extensión del mar territorial por la mayor o menor conveniencia económica o política de los Estados, sino de acuerdo con principios jurídicos ya perfectamente reconocidos y cuya aplicación debe hacerse sin preocuparse por los efectos prácticos que esa aplicación pueda producir. (12)

Considero que para que haya justicia para los países que carecen de plataforma continental o que la tienen muy limitada y para aquellas que la tienen en abundancia, debería de fijarse de acuerdo con una extensión determinada y -

(12) Roberto Córdoba, Conferencia sustentada ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México 1954.

contada a partir de la costa de un Estado y no con base en una profundidad que en ocasiones deja sin zócalo a aquéllos países que debido a su situación geográfica, la naturaleza ha sido parca con ellos al limitarles su territorio sumergido.

Los Estados al fijar su zócalo submarino hasta una distancia determinada, de la misma manera podrían ejercer sus derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre las aguas suprayacentes, como es el caso de los países del Pacífico Sur, pero de cualquier forma se puede establecer un límite del mar territorial, sin mencionar la plataforma submarina hasta distancias razonables - que permitan proteger los recursos que se encuentran en las cercanías de la - costa.

López Villamil opina que al fijarse el mar territorial unilateralmente se crea un nuevo Derecho Internacional Marítimo, producto de la voluntad de varios Estados de América y que estas nuevas normas fundadas en razones jurídicas innegables (accesión o vecindad geográfica), cuentan con la voluntad recíproca de varios Estados, y que la han expresado en diversas declaraciones y convenciones, por lo que corresponden a la categoría de una costumbre internacional - en formación. (13)

El distinguido maritimista mexicano Raúl Cervantes Ahumada, ha manifestado que todo Estado tiene derecho a fijar sus aguas territoriales en una extensión donde pueda ejercer efectivamente un control de éstas dentro de un límite prudente. (14)

El problema de fijar un límite al mar territorial, se agudiza debido

(13) Humberto López Villamil, Plataforma Continental y los problemas jurídicos del mar., Madrid 1958, 277 págs.

(14) Apuntes de clase. Derecho Marítimo. 1965. Facultad de Derecho UNAM.

a los problemas económicos, democráticos, políticos y por aquellos conocimientos geográficos, geológicos y técnicos que indican la necesaria protección que se les debe otorgar a todas aquellas riquezas que se encuentran en las proximidades de las costas y que en la actualidad están amenazadas con extinguirse.

A continuación analizaremos la situación que la ley mexicana presenta respecto del derecho del mar, la que expondremos con el fin de presentar el curso que ha tenido para que posteriormente nos avoquemos al problema de la necesidad que existe de modificarla.

LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE. TRATADOS CELEBRADOS.

Nuestro país desde 1848, ha señalado la anchura de su mar territorial en distancias que fluctúan de las 9 millas marinas a los veinte kilómetros, habiendo celebrado un total de trece tratados con distintos países del mundo en el que se establece una extensión de su mar territorial que es mayor que la llamada regla de las tres millas, que por mucho tiempo se había sostenido como una posible norma de Derecho Internacional. (15)

El 2 de febrero de 1848 en Villa de Guadalupe, se firmó el tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y los Estados Unidos que establecía en su artículo V, primer párrafo que "la línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el Golfo de México, tres leguas (16) fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre, Río Bravo del Norte..."

(15) Tratados y Convenciones Vigentes, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1904, por Tip. J. I. Guerrero y Cía., Sucs. de Fco. Díaz de León, México, 1904.

(16) Una legua marina equivale a tres millas náuticas, tres leguas equivalen a nueve millas marinas.

Pocos años después nuestro país tuvo que celebrar nuevo tratado con los Estados Unidos, conocido con el nombre de Tratado de la Mesilla, celebrado el 30 de diciembre de 1853 y que en su artículo 1o., primer párrafo dice: "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo. . . ."

El 27 de septiembre de 1882, se celebró un tratado entre México y Guatemala en el que se menciona en su artículo 3o. que "Los límites entre las dos naciones, serán a perpetuidad los siguientes: 1o. - La línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de desembocadura, río arriba por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná. . . ."

En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 10 de julio de 1888 entre México y la República de Ecuador, establecen en su artículo IX que "Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional". En este tratado, no se habla de un mar territorial, sino que sólo se refiere a una zona de protección fiscal, por lo que afirma

mos que este límite jurisdiccional no se refiere al mar territorial.

Además de estos tratados que hemos mencionado, México ha celebrado los siguientes: Tratado celebrado con los Reinos de Suecia y Noruega el 27 de noviembre de 1886, con Gran Bretaña el 27 de noviembre de 1888, - con El Salvador el 24 de abril de 1893, con Holanda el 22 de septiembre de - 1897, con China el 14 de diciembre de 1899 y el tratado celebrado entre México y Honduras el 24 de marzo de 1908.

"Vale la pena destacar que, con excepción del tratado con China que tiene una redacción diferente, todos los tratados se refieren y en esto se adelantan considerablemente a la época en que fueron firmados, en la que estaba lejos de llegarse a la precisión deseable en la definición de las zonas adyacentes a las costas, conseguida finalmente en la Conferencia de La Haya; al mar territorial tal como hoy lo entendemos, ya que es indudable que en todos ellos queda plenamente reconocida la soberanía del Estado ribereño sobre dicho mar. En efecto, los dos tratados con los Estados Unidos y el tratado con Guatemala fijan nada menos que la frontera entre los Estados contratantes, asimilando - así la zona de mar de tres leguas o nueve millas marítimas en cuestión al propio territorio. Los tratados con Francia, Ecuador, con la República Dominicana, con El Salvador, con Holanda y con Honduras fijan expresamente la distancia de 20 kilómetros como límite de "la soberanía territorial", o de la "soberanía en las aguas territoriales". Los tratados con Alemania, con el Reino de - Suecia y Noruega y con la Gran Bretaña, si bien es cierto que se refieren únicamente al "mar territorial", es obvio que ese mar no podría entenderse sino como aquél en el que el Estado ejerce todos los atributos de su soberanía, pues - de otro modo resultaría inexplicable la autolimitación en que a continuación -- convienen las partes contratantes, en el sentido de no aplicar los límites fija-

dos, sobre la base de reciprocidad, sino para el ejercicio de determinadas - competencias estatales, como por ejemplo, las relativas a la vigilancia y apli- cación de los reglamentos de aduana". (17)

Por medio de esa serie de tratados que ha celebrado nuestro país con los Estados antes mencionados, podemos afirmar que desde hace más de un siglo que tenemos fijada la extensión de nuestros mares territoriales y que de -- acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de 1857, los tratados celebrados por México debidamente ratificados tienen el carácter de leyes supremas de to da la Unión. (18)

La gran mayoría de estos tratados han dejado de estar en vigor, por lo que los Organos Legislativos pueden dictar las normas relativas al derecho del mar, fijando su extensión, tomando en cuenta las condiciones que señale la vida moderna.

Leyes sobre el Mar Territorial.

En la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 18 de diciembre de - 1902, decía que eran bienes de uso común, dependientes de la Federación; el mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de las marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

Este precepto que acabamos de transcribir demuestra claramente - su inconstitucionalidad en virtud de que va en contra de los tratados que celebró nuestro país con distintas naciones, y que adquirieron el carácter de normas -

(17) Alfonso García Robles, Ob. cit., pág. 39.

(18) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, pág. 627.

constitucionales por haberlos ratificado el Senado y fueron celebrados por el Presidente de la República.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, dispone en su artículo 27, párrafo quinto (19) que "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..." y con base en este artículo, el Presidente Lázaro Cárdenas determinó por medio de un decreto de 3 de agosto de 1935 la extensión del mar territorial mexicano en la distancia de 9 millas, fundándose en la remisión que hace la Ley al Derecho Internacional, ya que al fallar éste, el Estado puede por medio de una Declaración, fijar la anchura de su mar territorial, es decir, a falta de una norma internacional aplicable, deberá regir la Ley reglamentaria que se dicte al efecto por un Estado.

El decreto del Presidente Cárdenas, vino a reformar la Ley de Bienes Inmuebles de 18 de diciembre de 1902 que establecía tres millas de mar territorial para quedar en los siguientes términos:

"... Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la Federación, los siguientes: El Mar Territorial, hasta la distancia de nueve millas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional".

En la nueva Ley de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941 (20) nos dice:

"Artículo 17. - Son bienes de uso común: (21)

-
- (19) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, 9a. ed. México 1962, - págs. 376 y siguientes.
(20) Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de 3 de julio de 1942 y otra en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1944, en virtud de que en la primer publicación, se omitieron las firmas de algunos Secretarios de Estado.
(21) Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México 1957, págs. 74, 75, 76 y 181.

I. - El espacio aéreo nacional.

II. - El mar territorial. Este comprende:

1o. - Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marfti mas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente, y en los ríos que desembocan en el mar..."

Se ha criticado a este artículo de inconstitucional, pero creemos al igual que distinguidos juristas mexicanos, que es perfectamente constitucional ya que a falta de normas internacionales, el derecho interno suple las lagunas que pueda tener el Derecho Internacional.

LEY SOBRE ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION.

Una de las materias que más atención ha prestado nuestro Primer - Mandatario, lo es sin lugar a dudas el del mar, ese interés se ha debido a la preocupación de elevar el nivel de vida del pueblo mexicano, que contando con cerca de diez mil kilómetros de costas, todavía se encuentra con problemas - de alimentación y muchos más.

Desde que tomó posesión de la Presidencia de la República el Licen - ciado Don Gustavo Díaz Ordaz, exhortó a todos sus colaboradores a fin de que encaminaran todos sus esfuerzos para elevar el nivel de vida de todo el pueblo mexicano. Para poder realizar esa finalidad, en su Segundo Informe de Gobier - no, manifestó que enviaría al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de ley para establecer una zona exclusiva de pesca de 12 millas marinas, equiva - lente a 22,224 metros, a lo largo de nuestros litorales, sin modificar en forma alguna las disposiciones que desde 1935 fijaron, conforme a una vieja tradición

jurídica mexicana, la extensión del mar territorial de nuestro país en 9 millas marinas. (22)

Con anterioridad el Licenciado Antonio Carrillo Flores, afirmó que "el señor Presidente no quiere postergar la afirmación de nuestros derechos - sobre la pesca, que es una cosa inmediata de la cual pueden derivarse beneficios inmediatos para el pueblo mexicano, hasta que triunfe una muy valiosa tesis mexicana en el problema del mar territorial". (23)

El 15 de octubre de 1966 suscribe el señor Presidente de la República una iniciativa de Ley que fija la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, argumentando lo siguiente: (24)

"Hasta ahora México sólo ha gozado de derechos exclusivos de pesca en su mar territorial, que como se sabe tiene una extensión de 9 millas marinas de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales.

La razón es que hasta hace relativamente poco tiempo el Derecho Internacional no autorizaba que las dos figuras jurídicas -extensión del mar territorial y la zona exclusiva de pesca- pudieran disociarse. La situación en los últimos tiempos ha cambiado. El Derecho Internacional del Mar ha experimentado cambios de gran trascendencia, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, tanto a sucesos importantes ocurridos en el campo de la técnica como a la influencia de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales. Algunos de estos desarrollos recientes --concreta -

(22) Gustavo Díaz Ordaz, Segundo Informe de Gobierno, México, 1965.

(23) El Heraldo de México, 21 de octubre de 1966. México, D. F.

(24) Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, publicada el 20 de enero de 1967 y entrando en vigor el 5 de febrero del mismo año.

mente los que se refieren a la plataforma continental y las aguas marítimas interiores--- han sido incorporadas ya en el derecho mexicano mediante las reformas constitucionales de 20 de enero de 1960.

Una evolución de igual importancia ha ocurrido en el terreno de los hechos como en el de la doctrina, en lo que se refiere a la protección y aprovechamiento de los productos, vivos del mar. Hace medio siglo se creía que las riquezas marítimas eran prácticamente inagotables. Hoy en día por el contrario, se sabe que el empleo de la técnica moderna en la explotación irracional de los productos vivos del mar, los expone al peligro de ser dañados o exterminados. Esto ha tenido por consecuencia que cierto número de países hayan adoptado medidas para asegurar el uso y aprovechamiento racional de las pesquerías sobre todo mediante la ampliación de zonas adyacentes sujetas a su jurisdicción exclusiva, para fines de pesca y explotación de los recursos biológicos.

En el caso de México, cuyos litorales tienen una extensión aproximada de 10,000 kilómetros, el aprovechamiento de tales recursos, en la máxima extensión que pueda reclamar, constituye un elemento de gran importancia para su desarrollo económico.

El establecimiento de una zona exclusiva de pesca, adyacente a su mar territorial, tendrá un doble propósito por una parte, permitirá el control, vigilancia y reglamentación de tales recursos, a fin de garantizar su adecuada conservación e incremento y evitar su explotación exhaustiva; por la otra, permitirá al país reservar para sí, en forma exclusiva, las ricas pesquerías de un área de más de 51,000 kilómetros cuadrados.

Es pues evidente la importancia económica que tal ampliación tiene para nuestro país. Empero, el acto unilateral de México para establecer dicha

zona debe estar fundado en el Derecho Internacional tanto para tener validez y efectos prácticos".

En la iniciativa, una vez de expuesto lo anterior se refiere a las Conferencias de Ginebra y se reconoce la falta de uniformidad sobre las zonas de pesca y su extensión, enumerando una serie de naciones de este Hemisferio, las que adoptan 12 o más millas de derechos exclusivos de pesca, por lo que México tiene derecho a reivindicar su zona pesquera conforme a las reglas internacionales.

Además, se señala que "El establecimiento de esta zona no menoscaba en forma alguna el derecho de México para legislar sobre cualquier aspecto del dominio marítimo de la Nación si fuese necesario en el futuro.

Dicha jurisdicción tampoco menoscaba las especiales de que México goza en esa misma área, en virtud del artículo 24 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, así como del artículo 17 de la Ley de Bienes Na - cionales, los cuales consagran la llamada zona contigua. Conforme a esas dis - posiciones México tiene el derecho de tomar en esa área, medidas de fiscaliza - ción necesarias para evitar o reprimir infracciones a las leyes de policía adua - nera, fiscal, de inmigración y sanitaria".

Esta iniciativa de entrar en vigor facultaría al Ejecutivo para conce - der licencias por un plazo no mayor de cinco años, permitiendo en esa forma - a las embarcaciones pesqueras, explotar las tres millas adicionales del mar - territorial; pero a partir del primero de enero de 1973 ningún país podrá explo - tar las riquezas comprendidas dentro de las doce millas, sin cumplir con los - requisitos que le sean impuestos.

El Ejecutivo, pensando en los intereses nacionales, propone al Congreso legislar sobre la zona pesquera por estimar que existe consensu univer -

sal al respecto, sin mezclar para nada el problema tan debatido del mar territorial.

Sin embargo, con una amplia visión el Primer Mandatario deja el campo libre en lo relativo al mar territorial y su extensión, al indicar al concluir su iniciativa que "Naturalmente que, como el Derecho Internacional está en evolución constante, es posible que la situación cambie. Esa sería, en opinión del Ejecutivo, la oportunidad para reexaminar la extensión del mar territorial mexicano".

La Ley sobre la Zona exclusiva de Pesca de la Nación, fué aprobada por el Congreso de la Unión en forma íntegra, por lo que transcribiré esta Ley tal y como está en vigor. (25)

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta":

Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.

Artículo 1o. - Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas marinas (22,224 metros) contados a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 2o. - El régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la Nación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. - Nada de lo dispuesto en la presente Ley, modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del mar territorial.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se -

(25) Legislación Marítima Mexicana, Editorial Litorales, México, 1966, págs. 637 y 638.

opongan a esta Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas exterior al mar territorial, a que continúen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del 1.º de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar dichas actividades sin ninguna condición especial". (26)

INICIATIVAS PRESENTADAS.

Como hemos visto, el problema del mar territorial ha suscitado los más variados estudios y controversias entre los juristas más destacados, algunos por el simple perfeccionamiento científico, otros por el afán de brindar a sus Partidos Políticos un medio de acción para sus campañas.

El Partido Acción Nacional, ha presentado hasta la fecha dos iniciativas de Ley, una para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política y la otra para reformar el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En la primer iniciativa proponen que nuestro país, exprese en una disposición constitucional, los golfos o bahías en sentido amplio, las bahías históricas, las plataformas continentales y aguas suprayacentes y las regiones marinas adyacentes a las costas, que entre otras, por razones biológicas y marítimas pertenecen al país ribereño. (27)

Expresan después de hacer algunas referencias en cuanto al mar territorial, y apoyados en las ideas de César Sepúlveda y en los conceptos vertidos en la Convención de Ginebra que el Estado costero puede adquirir soberanía

(26) Promulgada por el Ejecutivo el 13 de diciembre de 1966, refrendada por los Secretarios de Marínz, Industria y Comercio y Gobernación. Diario Oficial de 20 de enero de 1967.

(27) Iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los C. Diputados a la XLVI Legislatura del Partido Acción Nacional.

sobre las llamadas "bahías históricas" y que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía (o de un golfo) no excede de 24 millas náuticas, las aguas así encerradas se conceptúan como aguas interiores, esto es sujetas a la soberanía exclusiva del Estado litoral.

Esta iniciativa considera que el Mar de Cortés o Golfo de California debe estimarse como un mar interior, como un lago propio mexicano porque las escotaduras en el trazo que se indica no exceden del doble de lo que la nación mexicana ha estimado en todo tiempo como dimensión de aguas territoriales, y además porque no contraría al derecho de gentes ni puede oponérsele ningún título válido.

En esta iniciativa se considera al Mar de Cortés fuera del régimen general del mar territorial, e incorporado al régimen general de las bahías, exponiendo las ideas del Licenciado Manuel J. Sierra, Representante de México ante la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1956 en la que manifestó que "por lo que hace al mar territorial y cuestiones afines, incluyendo las bahías y la plataforma continental, es incuestionable que su determinación se origina siempre en una decisión soberana del Estado ribereño; bien sea que proceda de una costumbre, una ley o norma de derecho interno, o un tratado internacional, en todos los casos, la fuente generadora de tal determinación es la soberanía del Estado ribereño.

Ya el licenciado Sierra desde hace varios años había pugnado por que se protegiera al Golfo de California, con el régimen de bahías por estar tan íntimamente vinculado a los intereses vitales de México y que al hacerlo, nuestro país lo haría al igual que muchos otros habían reclamado para sí sus bahías.

Se señalan como ejemplos las diversas bahías que han reclamado diversos países, así tenemos: a Francia que reclama para sí la bahía de Canca.

le o Granville y Gran Bretaña lo admite expresamente; Noruega reclama como aguas interiores todos los fiordos que caen dentro del concepto de bahías, no teniendo ninguna oposición; Estados Unidos reclama para sí las bahías de Chesapeake y Delaware; Gran Bretaña reclama la bahía de la Concepción en Terranova y en el caso del Golfo de Fonseca, el Tribunal Americano Central, estimó que Nicaragua, El Salvador y Honduras eran copropietarios de esas aguas.

La reforma que proponen, agrega como parte integrante de la Nación el Golfo de California, por considerarlo como una bahía histórica. Este proyecto fué presentado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el 19 de noviembre de 1965.

La iniciativa se basó en muchos estudios que con anterioridad se habían realizado respecto a la mexicanización del Golfo de California y que no se habían presentado a la Cámara por diversas causas, pero es indiscutible que el Mar de Cortés no sea mexicano, considero conveniente que se establezca constitucionalmente la mexicanidad del Golfo de California, lo más pronto posible, ya que en esta forma se evitarían posibles disputas con otros países que pudieran alegar desconocimiento.

El 27 de septiembre de 1966 el Partido Acción Nacional presenta una iniciativa para reformar el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales que desde 1935 ha señalado una distancia de 9 millas al mar territorial.

Este Partido, presentó su iniciativa fundado principalmente en las declaraciones que emitió el Secretario de Relaciones Exteriores Don Antonio Carrillo Flores el 26 de mayo del mismo año en La Paz, Baja California, en las que expresó que el señor Presidente de la República Don Gustavo Díaz Ordaz dispuso que se formulara una iniciativa de Ley que se sometería al Congreso de

la Unión para fijar en doce millas marítimas la zona exclusiva de pesca de México. (28)

Aprovechando las anteriores declaraciones y el anuncio que se hizo en el Segundo Informe de Gobierno del Presidente de la República, este Partido presentó la iniciativa de ampliar el mar territorial mexicano en tres millas más, basado en la falta de uniformidad que existe entre la comunidad de las naciones respecto de la anchura del mar territorial.

En su documento señalan que "al formular esta iniciativa hemos considerado necesario, aún para el solo efecto de proteger legalmente, para beneficio de los mexicanos nuestros recursos pesqueros, ampliar la zona del mar territorial, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional. Es cierto que México ha expuesto reiteradamente la idea de establecer una zona contigua al mar territorial, donde el Estado ribereño pueda tener derecho exclusivo de pesca, y que en tal sentido presentó una proposición, junto con siete - - países más, a la primera conferencia de Ginebra. Sin embargo, no habiendo resultado aprobada la propuesta, no se incluyó en ninguna de las Convenciones celebradas. Sobre el particular, en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, sólo se estipula "En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial".

Además opinan que "en vista de que en los textos vigentes de las Con

(28) Periódico "El Universal", México, D. F., 27 de mayo de 1967.

venciones aprobadas en Ginebra en 1958 y ratificadas por el Senado en 1965 para ampliar nuestras zonas exclusivas de pesca, en forma jurídicamente eficaz, sea preciso ampliar, mediante declaración unilateral y dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, la anchura de nuestro mar territorial". (29)

Considero que el Derecho Internacional no establece un límite de mar territorial como ya lo hemos comprobado a través de este trabajo, por lo que la extensión del mar territorial, debe fijarse atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con los límites que marque la razón y respetando los principios del Derecho Internacional.

En la iniciativa que presentaron fijan en doce millas el mar territorial y establecen como sistema aplicable para su medición el de las líneas rectas de base que se encuentran aprobadas por la Convención de Ginebra de 1958.

El objeto de la iniciativa presentada por este Partido, trata en primer lugar de ampliar el mar territorial mexicano en 12 millas y por otra parte tiene a que el Congreso de la Unión, modifique nuestra legislación interna para ponerla en consonancia con las reglas aprobadas en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua que adopta el sistema de las líneas de base recta para medir la anchura del mar territorial.

Con varios meses de anticipación a esta iniciativa, me dirigí a las Embajadas de nuestro país en aquellos Estados que desde hace mucho tiempo han aplicado el sistema de las líneas rectas de base, también me enviaron datos del Instituto Francisco de Vitoria, sección de Derecho Marítimo de España, confirmando los grandes beneficios que obtendría México, adoptando como siste

(29) Iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional, Cámara de Diputados 27 de septiembre de 1966, México, Copia fiel.

ma de medición las líneas rectas de base.

Es de gran utilidad para nuestra Patria, utilizar en lo sucesivo el sistema de las líneas rectas de base, por las grandes ventajas que acarrearía en todos los órdenes, por lo que es conveniente modificar nuestra legislación en ese sentido, además de que se debe proceder a fijar en las cartas marinas esas líneas y darles su debida publicidad.

Una vez terminada esta relación, me propongo presentar las bases que considero justas y suficientes para que se reforme el artículo 27 constitucional y el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.

CONSIDERACIONES FINALES

Después de haber insertado en este trabajo una serie de ideas tomadas de la magnífica doctrina elaborada por una serie de juristas de connota da sapiencia, trataré de incorporar en este Capítulo a manera de conclusiones, un conjunto de razonamientos que considero legítimos para promover una reforma a nuestra legislación.

Indudablemente que debido a mi falta de experiencia en este tipo de investigaciones, los fundamentos podrán estar deshilvanados y con falta de una secuencia natural.

Sin embargo, he procurado en todo tiempo de lograr un estudio más o menos fundado sobre el problema tan complejo como lo es el del mar territorial, dejo a la consideración de los lectores este trabajo con la esperanza de que algo nuevo se pueda encontrar en él.

Después de hacer la relación histórico-jurídica y política de los problemas del mar, procederé a presentar un proyecto de reformas a nuestra Constitución Política y a la Ley General de Bienes Nacionales, por considerar urgente esta modificación.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEGISLACION VIGENTE

Proyecto de reformas a la legislación vigente

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEGISLACION VICENTE.

Como lo hemos comprobado a través de los capítulos anteriores, no ha habido hasta la fecha ninguna reglamentación respecto a la anchura del mar territorial.

Ya en la conferencia de La Haya de 1930, se ventila el problema de tratar de uniformar la extensión del mar territorial y sólo se logró romper con la llamada regla de las tres millas que habían sostenido por mucho tiempo los poderosos de los mares. En esta Conferencia, se reconoce el derecho que todo estado tiene para ejercer su soberanía sobre una faja marítima adyacente a sus costas.

En la Declaración de Panamá, celebrada en 1939, encontramos que se fija un mar territorial del Continente Americano de trescientas millas extensión que según los Representantes de las 21 Repúblicas Americanas les pareció "razonable". Es importante hacer notar que las naciones de este hemisferio siempre han sostenido que deben ejercer jurisdicción y soberanía sobre una faja marítima razonable, y al entender como razonable aquello que es conforme a la razón, suficiente en calidad o en cantidad (1) se aprobó para este Continente la medida de las 300 millas de mar territorial.

Partiendo de las anteriores bases y tomando en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en diferentes reuniones, nunca llegó a un acuerdo respecto al problema del mar, ésta deja a todo Estado el derecho que le asiste para fijar su mar territorial en tanto no se legisle internacionalmente en esta materia.

Considerando que en los proyectos de los Comités Jurídicos Intera

(1) Encyclopedía Ilustrada de la Lengua Castellana, SAPIENS, ed. Sopena - Argentina, tomo III, 1956.

americanos que se reunieron en San Pablo en 1952, en Buenos Aires en 1953, en Caracas en 1954, en México en 1956 y en Ciudad Trujillo en el mismo año, encontramos que la expresión de la conciencia jurídica del Continente es rechazar terminantemente la "regla de las tres millas" por anacrónica e insuficiente, además de que apuntaban el derecho que cada Estado tiene para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Es de gran trascendencia para nuestro país el proyecto denominado "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", ya que en este instrumento se reglamentan las materias relativas al Mar Territorial, Plataforma Continental, Conservación de los Recursos vivos del Alta Mar, Líneas de Base y Bahías y se "declara que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial."

A falta de uniformidad entre las naciones respecto a la anchura del mar territorial, basándose en las diversas reuniones y conferencias que se han realizado tanto en nuestro Continente como mundialmente, es indudable que cada país tiene el derecho de determinar la extensión de su mar territorial hasta una medida suficiente.

La Corte Internacional de Justicia ha reconocido por medio de una jurisprudencia el derecho que asiste a todo Estado ribereño para que ejerza su soberanía sobre el mar hasta una distancia que considere suficiente para cubrir las necesidades locales, conforme a los intereses nacionales y fundado en títulos históricos, geográficos o económicos. Además, esta Corte reconoció el derecho que tiene todo país para que por medio de una declaración unilateral -

pueda determinar la extensión de su espacio marítimo tomando en cuenta las condiciones especiales que su jurisprudencia establece.

De acuerdo con las declaraciones, decretos y normas constitucionales que rigen en los diversos Estados de este hemisferio, encontramos que las distancias que han fijado fluctúan entre las cien y las trescientas millas, medidas que comparadas con las que México ha sostenido a través de sus ordenamientos legales resultarían excesivas, por lo que considero necesario modificar la extensión de nuestro mar territorial hasta una distancia razonable y prudente que pueda cubrir las necesidades de nuestra población.

En las Conferencias de Ginebra celebradas en 1958 y 1960, no encontramos ninguna norma que obligue a señalar un mar territorial de ciertos límites, sino que a falta de un consenso universal que fije un límite al mar territorial, se está reservando ese derecho a todos los Estados costeros que deseen proteger el mar adyacente a sus costas.

El maestro Cervantes Ahumada apunta justificadamente que "no existiendo uniformidad establecida internacionalmente para la fijación que cada Estado deba hacer de sus aguas territoriales y aceptando uniformemente que la regla de las 3 millas es ahora anticuada, debe considerarse que cada país tiene el derecho a fijar sus aguas territoriales en una extensión en la cual pueda ejercer efectivamente un control dentro de un límite prudente" (2)

En mi opinión ese límite prudente debe ser fijado con todo buen juicio, es decir tomando en cuenta todas aquellas circunstancias especiales que tenga el Estado litoral con el fin de que su reglamentación esté adaptada a las

(2) La Soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la Plataforma Continental, México, 1952, Pág. 14.

diversas necesidades que aquejen a su pueblo.

Considerando que existe un derecho ya establecido en nuestro Continente y en el mundo en el cual se reconoce expresamente la facultad que todo Estado tiene para delimitar sus espacios marinos, y apoyado en la Decla-ración del Presidente Avila Camacho que en 1945 reivindica la plataforma submarina mexicana y sus aguas suprayacentes, considero la necesidad que tiene nuestro país para ampliar su mar territorial hasta una medida razonable que proteja en forma efectiva las riquezas que pertenecen a México.

En nuestro país la mayor parte de las riquezas se encuentran dentro de las cincuenta millas adyacentes al litoral mexicano, por lo que es urgente - proteger las riquezas nacionales en tanto el Derecho Internacional no lo haga, ya que el derecho interno debe suplir a las normas internacionales con el fin de que una vez que se concerten tratados o convenios entre diversos países, sur-jan las normas que al aplicarse por la mayor parte de los Estados se convertirán en prescripciones obligatorias establecidas por el Derecho Internacional.

México se ha caracterizado siempre por su absoluto respeto hacia los principios y las normas internacionales, pero no por eso abandona el derecho de proteger sus intereses cuando faltan normas de la comunidad de las naciones que lo hagan, por lo que por ningún motivo permitirá que otras naciones realicen - actos en nuestro territorio que puedan poner en peligro la seguridad y economía de nuestra patria.

El gran Presidente de México Licenciado Don Benito Juárez marcó la política a seguir de nuestro país, presentó principios que regirán para siempre, la intocable soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el principio de no intervención. Con base en la autodeterminación y en la soberanía de nuestra patria, opino que es necesario proteger una faja de mar hasta una dis-

tancia de 50 millas por considerarla como una medida prudente, razonable y apoyada en los principios de la equidad y la justicia, sin perjudicar los derechos que cualquier otro Estado pudiera tener.

Si en un tiempo el fin primordial del mar territorial era el de proteger la seguridad del país de posibles agresiones, en la actualidad este argumento ya no tiene casi validez debido a los adelantos de los conocimientos que han llegado a construir grandes proyectiles teledirigidos que no se comparan en nada con el antiguo alcance de la bala de cañón.

Con bastante razón en una Conferencia señala José Rojas Garcidueñas que "la idea de defensa y la dimensión de la faja de mar resultan ridículamente desproporcionadas ante la potencia creciente de los armamentos, en cambio la importancia del mar territorial crece en cuanto a la explotación de recursos marítimos, y luego por las posibilidades de lo que haya debajo de él. De la guerra se ha pasado a la economía, del miedo de la agresión armada a la explotación de la pesca y de los hidrocarburos en beneficio de los hombres. ¿No es esto un considerable progreso?". (3)

En la actualidad las medidas defensivas para justificar al mar territorial han dejado de tener fuerza, ahora el argumento con mayor poder, el más importante en favor de proteger al mar territorial lo es sin duda el factor económico. La economía hace que el Estado costero persiga y reprima las infracciones de sus leyes aduaneras, fiscales, sanitarias, etc. y conforme al desarrollo constante de la pesca y de sus medios de explotación, el Estado ribereño, está obligado a proteger sus riquezas hasta una distancia considerable que salvaguarde las riquezas naturales que se encuentren adyacentes a sus costas.

(3) Ob. cit. págs. 14 y 15.

Se ha pretendido que las declaraciones unilaterales que amplían el mar territorial en forma más o menos considerable, constituyen ataques al principio de la libertad de los mares, pero con estas aplicaciones de soberanía sobre el mar adyacente al Estado costero, no se trata de limitar al mar libre, sino que únicamente se trata de salvaguardar a las especies, tanto en lo biológico como en lo económico, procurándose que esta protección no vaya más allá de las zonas de desarrollo ya que de ir a esas regiones sí se atacaría el principio de la libertad de los mares.

México sufre diariamente un saqueo de sus riquezas naturales que amenaza con exterminarlas. Las grandes expediciones pesqueras que se encuentran constantemente frente a los litorales mexicanos explotando las riquezas marinas de nuestro país, amenazan con acabar con esta fuente de reservas con el perjuicio inherente a la riqueza nacional.

A falta de una norma de Derecho Internacional que señale expresamente la extensión que deba tener el mar territorial, considero que se deja al arbitrio de todo estado el que dicte las reglas pertinentes para proteger sus riquezas en este caso, México debe en forma inmediata dictar las medidas adecuadas con el fin de proteger sus grandes bienes.

Superadas pues, las medidas de protección que en el siglo XVIII había fijado Bynkershoek y que se tradujeron en un mar territorial de 3 millas, es inaplazable que nuestro país se adapte a la nueva finalidad que tiene el mar territorial, que es la de cuidar las riquezas nacionales y en esta forma no infringiría ninguna norma de Derecho de Gentes al extender su soberanía hasta las cincuenta millas contadas a partir de la costa para lograr esa finalidad.

México al ejercer su soberanía sobre una faja de mar de cincuenta millas adyacentes a sus litorales lo haría fundado en los principios de autode

terminación de los pueblos, de conservación, de autodefensa y con base en la equidad y la justicia que son fuentes del Derecho Internacional.

Hemos padecido por el saqueo tan criminal que realizan buques extranjeros frente a nuestras costas con el consiguiente detrimento de nuestra economía y en el ejercicio del derecho de conservación, y utilización de los recursos naturales que nos brinda el mar, es necesario que se legisle con el fin de protegernos de esos abusos hasta una distancia que pueda satisfacer plenamente el aseguramiento de las materias del mar y en función de las necesidades que aquejan a nuestro pueblo.

Considerando que si los Estados costeros han ampliado su mar territorial o faja marítima hasta grandes extensiones protegiendo sus intereses fiscales, aduaneros, sanitarios, defensa y policíacos, es mucho más justo ampliar las zonas de protección marítima tomando en consideración que la explotación desmedida que se efectúa en las costas de nuestro país, puede acabar en un momento dado con la "cadena alimentaria que comienza con plantas microscópicas que sirven de alimento a seres marinos pequeñines... esta básica forma de vida marina llamada plactón constituye la provisión alimentaria para los peces y mamíferos marinos tales como las marsopas y ballenas. . (4)

En efecto con las grandes explotaciones modernas se amenaza con extinguir a grandes especies independientemente de que se rompa el equilibrio de lo que constituye la llamada unidad del complejo biológico que está formada "por el conjunto de la Flora o la Fauna que vive y se desarrolla en zonas determinadas del mar. Lleva en sí el concepto las ideas de correlación e interdependencia entre los elementos que lo integran. Correlación, en efecto entre la —

(4) John D. Strickland, Instituto de Recursos Marinos de la Universidad de California en la Jolla, E. U. A.

temperatura de las aguas y el desarrollo del planktón o pasto marino; correlación entre el planktón y el desarrollo del nektón, vocablo técnico que sirve para denotar la totalidad de los animales que se han independizado del fondo del mar y que nadan ya sea en la superficie o en distintos niveles. Mientras el planktón sirve de alimento a los peces pequeños, éstos a su vez, constituyen el nutrimento de los peces grandes o de las aves guaneras. El equilibrio del sistema, su encadenamiento, se mantiene en virtud de relaciones y leyes biológicas que la industria del hombre no debe contrariar más allá de cierto límite. Si alguno de los elementos o especies biológicas que integran el sistema es extraído en medida mayor a la que se reproduce, compréndese que la unidad del complejo y hasta su existencia misma se vean comprometidas". (5)

Según denuncias del periódico El Universal, el abundante saqueo que buques de diversas naciones están realizando en nuestro litorales en donde la pesca es óptima, alcanzó tan grandes proporciones que tan sólo una sola especie, el marlín rayado, el año pasado fueron saqueadas más de doscientas mil piezas, con un valor calculado en 750 millones de pesos, por lo que se estima que el monto total de la explotación realizada por otros países en nuestras costas bien puede sumar varios miles de millones de pesos.

Con suficiente razón se señala que siendo México una entidad económicamente débil, no debe de sufrir tales pérdidas, ya que su vida pública nacional tiene una serie de carencias que le aquejan por doquier, incluyendo necesidades de primer orden, como son el problema educacional, el de la habitación, la industria, el de las enfermedades y obviamente el de la alimentación, donde los productos marinos juegan un papel de gran importancia. (6)

(5) Enrique García Sayán, Notas Sobre la Soberanía Marítima del Perú, defensa de las 200 millas de mar Peruano ante las recientes agresiones. Lima 1955, Pág. 12.

(6) Periódico El Universal, Sección Editorial, 31 de mayo de 1966.

Por lo antes expuesto es inaplazable dictar las medidas necesarias para controlar y proteger ese equilibrio de las especies ictiológicas que constituyen una gran fuerza económica para nuestro país y la única forma de salvaguardar a estos elementos es ampliando nuestro mar territorial hasta una distancia prudente que cubra esa riqueza nacional. En mi opinión y fundado en los estudios oceanográficos que se han realizado en nuestro país, con cincuenta millas se protegerían en forma efectiva todas esas riquezas, sin que pudiera peligrar su extinción con el consiguiente aprovechamiento en bien de nuestra economía.

Tomando en cuenta que en las costas de la Península de Baja California existen aves guaneras que producen la materia prima que posteriormente será empleada para la elaboración de fertilizantes y que más tarde se emplearán como abonos en las tierras mexicanas, es importante proteger a estas aves guaneras que con el tiempo vendrían a satisfacer en parte las necesidades del agro mexicano que tanto necesita de la protección gubernamental.

Actualmente y pese a que la explotación guanera en México es muy reducida, en la costa occidental de la Baja California y en el mar de Cortés se recogen alrededor de dos mil toneladas de guano que sin duda representan un pequeño renglón de la economía de la Nación.

Es posible que el guano recogido en algunas islas y rocas mexicanas pueda satisfacer aunque sea en mínima parte, las necesidades agrícolas de Baja California y que se podría otorgar una vez beneficiado como un subsidio para el necesitado campesinado, a precios menores que los existentes en el mercado internacional, lo que redundaría en grandes ventajas económicas para la población del campo que tanta ayuda necesita.

Otras naciones del Pacífico Sur, otorgan a manera de subsidio ferti

lizantes al campesinado a precios muy reducidos con el fin de proteger a la agricultura. En nuestro país, la producción guanera es muy reducida pero sin embargo ésta puede llegar a constituir un importante renglón en la economía de nuestra patria. Los informes recabados en Guanos y Fertilizantes de México, (7) nos permiten comprobar que en la última recolección de guano - que se llevó a cabo del 21 de julio al 21 de septiembre de 1964, se recogieron más de 2,000 toneladas de guano, el que es beneficiado en la ciudad de Guadaluajara, lo que hace que su precio sea un poco más elevado que el abono químico, ya que los transportes hacen que suban su precio, sería muy conveniente que se trasladara la planta beneficiadora cerca de las zonas de producción guanera y en esa forma se reducirían en forma muy considerable los costos del fertilizante.

Los principios del Derecho Internacional cambian continuamente, los grandes adelantos de la ciencia y de la técnica modernas han influido grandemente en la legislación, lo que hace que se produzcan cambios debidos a las exigencias de la vida actual, por eso las normas jurídicas deben adecuarse al momento histórico que vive el país, razón por la cual no deben oponerse en ninguna forma a las exigencias de la vida moderna.

Considerando el grave problema que padece el mundo, ya que dentro de 30 años se duplicará la población y en especial tomando en cuenta el -- exorbitante aumento de la población mexicana, debemos pensar muy seriamente en la alimentación que se le dará a esa población.

Actualmente tenemos una población de unos 40 millones de habitantes y para 1980 la población mexicana será de 70 a 73 millones, según cálculos

(7) Guanos y Fertilizantes de México, S. A. , Datos Oficiales.

del connotado investigador Raúl Benítez Zenteno miembro del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.(8)

Esta población necesitará alimentarse, trabajar y cumplir con una serie de obligaciones por lo que es de suma urgencia adaptar nuestra legislación a las necesidades presentes y futuras, las que sólo podrán satisfacerse aprovechando las reservas que tenemos en el mar.

Por lo antes expuesto, es de vital importancia proteger a las aves guaneras y a los peces, ya que éstos constituyen el alimento de aquéllas y en esta forma la producción de bienes de consumo logrará proveer las urgencias de nuestro conglomerado.

Considerando que faltan normas o acuerdos internacionales que protejan los recursos que se encuentran en nuestros litorales, la doctrina y la práctica internacionales facultan a todo Estado para que señale una faja marítima sobre la cual ejerza soberanía y en la que pueda conservar y proteger sus riquezas sin invadir las esferas legales de otros Estados y respetando los principios del Derecho Internacional.

Las clases populares de México, necesitan recibir una alimentación abundante, nutritiva, sana y barata y la única forma de brindárselas es explotando sistemáticamente y de acuerdo con los últimos adelantos, las riquezas - pesqueras de nuestros océanos, protegiéndolos debidamente e instruyendo a los pescadores, con la finalidad de que logren mayores beneficios sin poner en peligro a las especies marinas, independientemente de que se podrían obtener -- cuotas de considerable cuantía para el erario nacional al permitir la explotación

(8) En su estudio formuló tres hipótesis:

1a. 73.579.500 2a. 71.940.500 3a. 69.268.800 habitantes para 1980.
Periódico El Universal 19 de septiembre de 1966.

marítima a naves extranjeras que cumplieran con los requisitos establecidos de nuestros ordenamientos legales.

Es urgente ampliar nuestro mar territorial a cincuenta millas con base en la gran riqueza que se incorporaría y porque se lograrían resolver la serie de problemas tan vitales que padecemos.

Tan sólo con la explotación pesquera se lograrían mayores fuentes de trabajo, altas inversiones, mejor alimentación, aumento de divisas y sobre todo la industria de nuestro país alcanzaría proporciones insospechadas, alcanzándose una resolución integral de los padecimientos de la comunidad. (9)

Con una explotación pesquera bien encausada, se lograría producir la harina de pescado en grandes cantidades, este elemento constituye en nuestros días, base para la alimentación de las aves de corral y otros animales, además de que se puede utilizar en la alimentación de las personas por su alto valor nutricional y protéico. Ahora que se elabora, insabora e inolora, podría utilizarse en la elaboración de pan y tortilla, lo que vendría a salvar de la desnutrición a más del 50% de nuestra población que tiene una alimentación muy deficiente.

Según cálculos de la Academia de Ciencias de los Estados Unidos, el costo del concentrado protéico de la harina de pescado, no pasaría de unos \$ 0.40 centavos de dólar, o sean \$ 5.00 Moneda Nacional por kilogramo.

Entre nosotros es fuente de déficit en la balanza del comercio la producción de la harina de pescado, la que según hemos visto se puede produ-

(9) Es interesante leer a José Benjamín Gaxiola Cota, La Pesca y La Piratería, Tesis profesional, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México 1963, - Págs. 90

cir a muy bajos costos, estableciendo plantas reductoras en aquellas zonas de explotación pesquera que en ocasiones no aprovechan las especies de bajo costo comercial y las regresan al mar, elementos que podrían utilizarse como base para la harina de pescado.

Es importante hacer notar que en los países en que su mar territorial es de doscientas millas, la producción de harina de pescado y en general de la explotación pesquera es la más alta, como ejemplos vemos que la producción de harina de pescado de Perú ascendió en 1964 a 1.5 millones de toneladas y en la República de Chile su producción alcanzó un ingreso de algo más de 75 millones de dólares (10), en tanto que nuestro país sólo alcanzó a producir unas diez mil toneladas de harina de pescado, aquí la gran diferencia.

Después de comparar estas cifras y de comprobar los grandes adelantos que han logrado en las últimas fechas los Estados del Pacífico-Sur en materia del mar, creo procedente que nuestro país se reserve derechos soberanía sobre una faja de mar que cubra las necesidades, y ésta de acuerdo con los estudios oceanográficos realizados, sería la de cincuenta millas, por encontrarse dentro de esta distancia la riqueza pesquera mexicana.

El Secretario de Industria y Comercio Licenciado Octaviano Campos Salas consciente de la importancia que para México representan los productos del mar, ha demostrado gran interés por la eliminación paulatina de los decretos de saturación de industrias, a la reducción arancelaria y al estudio de los factores que elevan el costo de fabricación. Señaló que la ocupación en la rama pesquera es de sólo 53,000 personas, o sea el 1.5 por ciento de la población -

(10) El Barco Pesquero, Enero-Febrero. Año I 1965. New Orleans E.U.A.

económicamente activa; que la producción nacional pesquera en 1966 fué de sólo 210,000 toneladas, que la producción de harina de pescado fué de 10,000 toneladas y dado lo exíguo de la explotación marina, el gobierno está dispuesto a realizar el máximo esfuerzo a fin de aprovechar el mar integralmente, - protegiendo a la industria marítima con el fin de lograr costos más reducidos.

El titular de la SIC recalcó que "habrá que trabajar impulsando la - educación y capacitación pesquera y la investigación de nuestros recursos marinos al tiempo de que se perfeccionan las técnicas de captura de los procesos de industrialización y de las formas de comercialización" (11)

Estas medidas dictadas por varios Secretario de Estado son una -- muestra palpable de la política que realiza nuestro Primer Mandatario Licenciado Gustavo Díaz Ordaz para lograr un desarrollo efectivo de nuestras industrias y procurar para el pueblo mayores fuentes de trabajo.

Considerando los datos oficiales anteriores, es por lo que propongo que se amplíe nuestro mar territorial hasta cincuenta millas, todo esto fundado en las declaraciones unilaterales, convenciones, tratados y en los fundamentos económicos que rigen en la actualidad.

"La doctrina elaborada para sustentar las declaraciones del Perú y otros Estados entra, pues en el derecho internacional con características propias basadas en razones nuevas y no necesitaría, por lo mismo, buscar apoyo en normas de derecho internacional ya existentes. Estas no son todas, sin embargo, inconciliables con la nueva doctrina que reconoce antecedentes en ciertos desarrollos apuntados del derecho del mar. Abrese así paso un derecho -- nuevo, un derecho que debe ser fomentado en nombre, sobre todo, de la justi-

(11) Periódico Excelsior, 30 de mayo de 1967, México, D. F.

cia y la equidad que, con la costumbre, constituyen, como se sabe otras tantas fuentes del derecho internacional". (12)

Los derechos que reclamaron e hicieron efectivos los países latinoamericanos al ejercer jurisdicción y control sobre doscientas millas de mar, no son absolutos, pues respetan los principios de derecho internacional tales como la libertad de navegación y expresan la posibilidad de que con las licencias respectivas puedan otros Estados explotar sus mares adyacentes.

Al emitir decretos las naciones de este Continente, han sido acusadas de transgredir el principio de la libertad de navegación, pero debido a la eficiencia que la técnica y la ciencia han alcanzado en la explotación de los recursos marinos existe una amenaza constante de exterminar especies enteras de nuestros océanos en detrimento de los pobladores de las costas que sufren con esas transgresiones.

Como ejemplo claro de los perjuicios que causa la pesca incontrolada y criminal que se realiza en nuestro país, podemos señalar la diaria y constante explotación que realizan embarcaciones extranjeras en aguas mexicanas - en donde capturan en gran escala especies tan ricas como el marlín, el pez vela, la macarela, el atún, el camarón, la langosta, el abulón y otras especies raras que sólo en las costas de nuestra República se encuentran. Son de tal importancia éstas especies que los pescadores deportivos pagan a nuestro país hasta \$ 3,750.00 Pesos por la pesca del marlín y otros peces de gran atracción para el turismo pesquero.

"La idea de la libertad de los mares no puede servir, en efecto para justificar actos que hacen peligrar la conservación de recursos extingui-bles, ta

(12) Enrique García Sayán, Ob. Cit. Pág. 33.

les como las pesquerías, ni para apropiarse de otros recursos de insospechado valor, como son los existentes en la plataforma submarina, los cuales deben reconocerse como de pertenencia del Estado costero, por la razón geomorfológica ya apuntada". (13)

Richard Young señala que es muy probable que las declaraciones formuladas por varios países de América, estén de acuerdo con los puntos de vista de otros países no americanos, los que han avanzado mucho en sus reclamos, tanto en las áreas submarinas como en alta mar. (14)

Hoy más que nunca es necesaria la interdependencia y la solidaridad entre todas las naciones. Las medidas dictadas por los Estados del Pacífico son la expresión de un sentimiento de defensa de sus riquezas para poder llegar a cubrir sus necesidades con sus recursos propios.

"Por el momento y hasta en tanto la humanidad encuentre otras formas, universalmente aceptadas, para resolver el problema, las medidas adoptadas por los países americanos tienen plena justificación." (15)

Ampliando el mar territorial mexicano, pretendo presentar una fórmula que aún cuando no resolvería todos los problemas del país, si lograría finiquitar aquéllos más graves, como son el de la alimentación, el de la ocupación, el de la industria y en general a aumentar el nivel de vida del pueblo mexicano.

(13) Ob. Cit. Pág. 16.

(14) The Continental Shelf in the Practice of American States, en Anuario Jurídico Interamericano, 1950-1951, pág. 35, Cit por Humberto López Villamil en la Plataforma Continental y los problemas Jurídicos del Mar, Madrid, - 1958, Pág. 36.

(15) Encyclopedía Jurídica OMEBA editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. Tomo XIX, Pág. 91

Uno de los problemas más graves que sufre el pueblo mexicano es el de la alimentación y su pronta resolución depende principalmente de los -- productos del mar. La alimentación proveniente de los espacios marinos deberá estar al alcance de todos los bolsillos para que pueda satisfacer las necesidades alimenticias de México.

Nuestro país cuenta con cerca de 10,000 kilómetros de costas y sin embargo los productos del mar son carísimos y por lo mismo, raros en la dieta del pueblo mexicano. Como ejemplo citamos que en el estudio económico de las Naciones Unidas señalan que los mexicanos consumimos un promedio anual de 4 kilos de pescado per cápita, en tanto que en muchos otros países que cuentan con menos litorales, su consumo anual de pescado per cápita, es superior a los 30 kilos.

Hemos visto como año con año se inician grandes campañas publicitarias exhortando a la población para que consuman más pescado, pero los precios son tan elevados que muy pocas personas pueden adquirir esos productos.

Para abaratar el precio de los productos del mar, es conveniente - aprovechar en forma sistemática y de acuerdo con los lineamientos que señalan los conocimientos pesqueros los recursos del mar, además de que es conveniente modificar urgentemente la Ley de Pesca que otorga una serie de beneficios a determinadas personas en detrimento de la economía del país, ya que los inversionistas se niegan a emplear sus capitales en la industria pesquera nacional, por no garantizarles efectivamente sus inversiones.

Es verdaderamente alarmante comprobar según los estudios realizados, que nuestro país ocupa uno de los últimos lugares en la producción pesquera mundial a pesar de que cuenta con grandes extensiones marítimas. (16)

(16) El Contralmirante Eduardo Solís Guillén, El Problema Marítimo de México, Distrito Federal, México 1964, 50 págs., opina en esta materia.

Estas razones, entre otras, me inclinan a presentar el proyecto de reformas a nuestra legislación actual, ampliando nuestro mar territorial a 50 millas.

En el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 18 de diciembre de 1951 en que se resuelve el proble anglo noruego de pesquerías, se reconoce el derecho que tiene Noruega para ampliar su mar territorial más allá de las tres millas sin que por ello se afecte algún principio de Derecho Internacional, con lo que con certeza puedo afirmar que esta Corte reconoce el valor jurídico que tienen las declaraciones unilaterales.

Todavía, más uno de los miembros de la Corte Internacional, el connotado jurista latinoamericano Alejandro Alvarez, afirmó que teniendo en consideración la gran variedad de condiciones geográficas y económicas, no podría establecerse una regla uniforme de derecho internacional respecto de la extensión del mar territorial.

Además señala que cada Estado tiene el derecho de determinar la extensión de su dominio marítimo a condición de que lo haga de una manera razonable, de que pueda vigilar y cumplir con sus deberes propios en la zona en que le sean impuestos, de que no infrinja los derechos adquiridos por otras naciones y de que no dañe los intereses generales o cometa un "abus de droit".

Un estado puede alterar la extensión de su mar territorial si proporciona una adecuada justificación para el cambio, y que además puede fijar una zona más allá de sus aguas territoriales sobre la cual puede reservarse el ejercicio de ciertos derechos.

Al hacer estas declaraciones el Juez Alvarez reconoce expresamente el derecho que tiene toda nación para autodeterminarse y para que fije conforme a sus necesidades un mar territorial con la obligación de no lesionar los de

rechos que pudiera tener otro Estado y respetando los principios de Derecho Internacional.

Don Enrique García Sayán, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, al emitirse el decreto de 1947 en que se señalan doscientas millas de mar territorial, expresa que si los Estados Unidos y las demás naciones ribereñas se adhirieran a la zona jurisdiccional marítima de doscientas millas reclamada por el Perú y otros Estados, "se imprimiría desde luego, un valor incontrastable a la regla y tal actitud, por lo demás, guardaría consonancia con medidas de jurisdicción ya asumidas por algunos Estados más allá de sus aguas territoriales y con otras de orden político, como son la zona de seguridad hemisférica demarcada en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca - - (1947) y las "zonas de peligro" ya aludidas, establecidas por los Estados Unidos de América en torno de ciertas islas en el Océano Pacífico. García Sayán se pregunta "¿Podría concebirse, acaso, que en las actuales circunstancias, que una flota soviética pesquera o de guerra viniera a situarse o a evolucionar frente a las costas de los Estados Unidos o del Canal de Panamá, más allá del límite de las tres millas del mar territorial norteamericano y en áreas que según el criterio norteamericano repútanse de "altamar"? (17)

En realidad con esta pregunta se está justificando el derecho que le asiste a todos los países para ampliar su mar territorial y se percibe que la fuerza de las armas logra fijar determinadas barreras infranqueables. Pero sí considero que la medida del mar territorial debe ser determinada tomando en cuenta las circunstancias especiales del país ribereño y de acuerdo con lími

(17) Ob. Cit. Pág. 37.

tes razonables, ya que de otra forma se podrían crear una serie de problemas internacionales difíciles de resolver.

Dada la dificultad que se ha visto para fijar la anchura del mar territorial, los Estados costeros al indicar su mar territorial, lo hacen tomando en cuenta sus circunstancias políticas, económicas, geográficas, defensivas, sanitarias, policíacas, históricas, fiscales y a ciertas condiciones especiales que les puedan servir para su determinación.

El jurista peruano Alberto Ulloa y Gonzalo Escudero de Ecuador, señalaron en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos entre muchas cosas, que los países pequeños rectifican el régimen de injusticias, estableciendo zonas de seguridad nacional y de aprovechamiento de los recursos del mar, indispensables para satisfacer las necesidades de su población. Y - que el motivo de fondo de toda discusión sobre áreas marítimas es económico, la explotación de los recursos naturales en las cercanías de las costas pero más allá de las 3 millas.

La finalidad principal para ampliar el mar territorial, lo es con el objeto de reserva y explotación de las riquezas del suelo, por razones estratégicas, como zona sobre la que se debe ejercer un poder de policía adecuado a fin de evitar la introducción o salida clandestina, por la necesidad de proteger su riqueza pesquera, todas estas razones dan lugar al mar territorial con régimen distinto al del alta mar. (18).

Considero que el mar territorial mexicano debe ampliarse a cincuenta millas, en virtud de que es una medida prudente, razonable que satisface las necesidades de protección de los recursos nacionales, en virtud de que otros países han ampliado su mar territorial hasta doscientas millas, por los antece-

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XIX, Ob. Cit. Pág. 58

dentes de los tratados internacionales existentes, por la falta de uniformidad en cuanto a la anchura del mar territorial, por no ir en contra de la tradición jurídica mexicana, ya que se adapta a las necesidades del México actual, porque la declaración del Presidente Avila Camacho en que reivindicaba la plataforma submarina y el mar suprayacente no fué objeto de ninguna reclamación y principalmente por razones de índole económico.

Las medidas de conservación y defensa de los bienes económicos de un Estado, están fundados en el derecho que tiene para preservar sus recursos por razones de contigüidad geográfica y a que en sus litorales desembocan todos los ríos que llevan gran cantidad de elementos que alimentarán a las especies que en ellos se encuentren.

Nuestro pueblo tiene que liberarse de la miseria, de las enfermedades del desempleo, y elevarse sobre sí mismo para que por medio de la utilización adecuada de sus recursos naturales, logremos salvar esas barreras tan grandes y convertirnos en un pueblo autosuficiente que pueda producir lo que consume.

De aquí la gran necesidad de aprovechar el almacén más grande --- de la Patria que logrará erradicar en gran parte los problemas económicos --- de nuestro país.

Desarrollando la industria pesquera nacional, aumentará considerablemente el nivel de vida del conglomerado mexicano y a lo largo de los diez mil kilómetros de costas veremos surgir el México marítimo que todos deseamos.

Recordemos el lema de la FAO de que "sólo producir no es suficiente. Hay que compartir la producción de tal modo que ésta llegue donde aquellos que más la necesitan". (19)

De no protegerse con la debida premura la riqueza nacional, en una

(19) Food and Agricultural Organization de las Naciones Unidas.

cuantos años desaparecerían ricas especies únicas en el mundo de gran valor y que es imprescindible su salvaguarda.

Las declaraciones son un derecho que ha sido establecido por la práctica internacional a través de la acción adoptada por otros gobiernos.

La única arma de que disponen los países débiles es el derecho y con la fuerza de la Ley tendrán que luchar contra los Estados poderosos.

Hans Kelsen señala que "el Derecho Internacional delimita el ámbito material de la validez de los órdenes jurídicos nacionales, pues sus propias normas, y especialmente las que son creadas por tratado, pueden tener cualquier contenido. Sin duda, un orden jurídico nacional tiene también, en principio, la competencia de establecer normas sobre cualquier punto, pero la pierde a medida que nuevas normas de derecho internacional vienen a restringir su libertad de acción. Un orden jurídico nacional puede regular, pues, cualquier materia con la única reserva de las restricciones impuestas por el derecho internacional". (20)

Con estas palabras encontramos un fundamento más para las declaraciones de soberanía que han emitido los países de nuestro continente y una razón para que México pueda dictar las medidas necesarias para determinar su mar territorial.

Considero, adhiriéndome a la postura sustentada por varios internacionalistas que los Estados crean el derecho internacional, por medio de declaraciones, usos repetidos o por acuerdo de voluntades de la comunidad de las naciones, con el único límite que exija el bien común internacional, sin que sea necesaria la unanimidad, ya que sólo se necesita generalidad para formar una norma de Derecho de Gentes. "Bajo la influencia del dogma de la soberanía, se dice a me

(20) Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960, Pág. 219.

nudo que el Derecho Internacional convencional es creado por los Estados, cuando en rigor de verdad es por la comunidad internacional que ellos constituyen, de la misma manera que el creador del Derecho Nacional es el Estado por medio de sus órganos" (21)

El Derecho Internacional debe contemplar las necesidades e intereses de las naciones ribereñas, en tanto la soberanía que ejerzan los Estados sobre la faja de mar contigua a sus costas es perfectamente legítima y de toda validez. O sea, que a falta de reglas internacionales que regulen la explotación en el mar, los Estados se han visto en la necesidad de dictar normas de auto-defensa por ser justo y equitativo protegerse.

García Sayán ha manifestado que en ninguna otra rama del Derecho Internacional tienen tanto valimiento las proclamações unilaterales de los Estados como en el Derecho del Mar. Y agrega que la jurisdicción reclamada -- viene a ser, una jurisdicción ipso jure y los derechos correlativos, derechos "preexistentes" a su formal reivindicación por el Estado ribereño frente a la comunidad internacional, por lo que la noción del mar territorial es común con el concepto de legítima defensa. (22)

Considerando la gran variedad de opiniones en el sentido de que se acepta la fijación del mar territorial por parte de los países ribereños en tanto no lo haga el Derecho Internacional, es de toda justicia y equidad que nuestro país establezca las modificaciones pertinentes con el fin de adaptarse a las necesidades que la vida actual exige.

Examinando el término equidad, encontramos que según el Licencia

(21) Ob. Cit. Pág. 221.

(22) Ob. Cit. Pág. 17

do Rafael Preciado Hernández "es un criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del Derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica" (23).

Agrega este jurista que "es evidente, desde luego, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho". (24)

En cuanto a la justicia es importante recordar las palabras de Ulpiano que decía que la justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo. (*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*). Lo suyo es aquello que se determina por el derecho natural y por la legislación.

Con base en la justicia y la equidad, nuestro país podrá fundar, junto con otras razones, la reforma que propongo a continuación, ya que es muy diffcil adoptar un régimen en el que estén de acuerdo la totalidad de los Estados.

En la iniciativa de Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, el señor Presidente de la República señaló que al establecer esa zona de pesca "no menoscaba en forma alguna el derecho de México para legislar sobre cualquier aspecto del dominio Marítimo de la Nación, si fuese necesario en el futuro". En esta iniciativa no inmiscuye este problema con el controvertido asunto del mar territorial y expresa que "como el Derecho Internacional está en evolución constante, es posible que la situación cambie. Esa sería, en opinión del -

(23) Lecciones de Filosofía del Derecho, ed. Jus. México, 1965, pág. 231.

(24) Ob. Cit. Pág. 230.

Ejecutivo, la oportunidad para reexaminar la extensión del mar territorial mexicano" (25)

Todavía más, el señor Presidente de la República, en lo referente a la proposición presentada por el Perú en Punta del Este, en la que se habla de doscientas millas de mar territorial dijo: "la tesis peruana no es sólo un bello afán, sino un legítimo derecho" (26)

El señor Licenciado Gustavo Díaz Ordaz opina con bastante razón, que al faltar las normas de Derecho Internacional que regulen la extensión del mar territorial, todo Estado está en su derecho de dictar las medidas pertinentes para determinar su mar territorial en tanto la comunidad de las naciones - no lo haga.

Considero que fijándose 50 millas de mar territorial no habría necesidad de estar modificando continuamente nuestra legislación, ya que con esta anchura se están tomando en cuenta los adelantos de la ciencia y los problemas que pudieran surgir.

Concluyendo: Podemos afirmar que a falta de normas internacionales que determinen la extensión del mar territorial y fundados en las diversas convenciones, tratados, jurisprudencia, declaraciones de la Corte Internacional de Justicia, en la doctrina Internacional, en la costumbre, en las declaraciones unilaterales, en las razones históricas, sanitarias, policíacas, defensivas, económicas, fiscales, geográficas, industriales, comerciales, de protección y previsión de la caza y pesca, en los precedentes legislativos mexicanos y con base en la justicia y equidad, propongo las siguientes reformas a nuestra legislación.

(25) Legislación Marítima Mexicana, Ob. Cit. Pag. 639 y sigs.

(26) Periódico El Universal, domingo 16 de abril de 1967.

Las Reformas que propongo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las siguientes:

El artículo 27 constitucional en su párrafo quinto dice:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras - aguas permanentes, intermitentes o torrenciales... "

La reforma que propongo es la siguiente:

Artículo 27 párrafo quinto:

"Son propiedad de la Nación el Golfo de California, las aguas de los mares territoriales hasta una distancia de 50 millas marinas, respetando los principios de Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar... "

(Este texto en lo demás no sufre ninguna reforma).

Sería conveniente también reformar la fracción quinta del artículo 42 de nuestra Constitución para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

V. - El Golfo de California en toda su extensión, las aguas de los mares territoriales hasta una distancia de 50 millas, respetando los principios de Derecho Internacional y las marítimas interiores... "

(Este texto en lo demás no se reforma).

En mi opinión en esta forma quedaría resuelto el problema de la me

xicanidad del Golfo de California o Mar de Cortés, además de que establecien
do en nuestra Carta Fundamental la extensión del mar territorial no habría --
ningún problema en su aplicación.

La otra reforma que proponemos sería al Artículo 17 de la Ley Ge-
neral de Bienes Nacionales que debe decir:

Artículo 17. -Son Bienes de uso común:

I. - El espacio aéreo nacional;

II. - El mar territorial. -Este comprende:

1o. - Las aguas marginales hasta la distancia de cincuenta millas - -
(92,600 metros), contadas desde la línea de la marca más baja, en la costa fir-
me, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los
esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los
ríos que desembocan en el mar.

En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotadu-
ras o en los que hayan una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su
proximidad inmediata, se utilizará el sistema de las líneas rectas que unan los
puntos apropiados sin apartarse de una manera apreciable de la dirección gene-
ral de la costa y las aguas que queden vinculadas al dominio terrestre estarán
sometidas al régimen de las aguas interiores. Las líneas de base sólo se traza-
rán hacia elevaciones que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.
Al trazar determinadas líneas rectas de base podrán tenerse en cuenta los inte-
reses económicos propios de la región de que se trate, cuya importancia esté -
claramente demostrada por un uso prolongado. Las aguas situadas en el inte-
rior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas inte-
riores; y

2o. - Las aguas interiores que se extiendan desde el límite de las --

aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de Policía o para su defensa que estime pertinentes.

TRANSITORIOS. -

PRIMERO. - Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDO. - La Secretaría de Marina deberá proceder a indicar en las cartas marinas, las líneas de base, dándoles la debida publicidad.

Con esta reforma México no está declarando una soberanía excesiva sobre su mar adyacente y tampoco restringe la libertad de navegación, sino - que sólo protege sus intereses con el derecho inherente que por justicia y equidad le asiste.

Es conveniente que nuestro país proponga a las demás naciones de este Continente, un acuerdo internacional y así con base en la Organización de Estados Americanos, se proponga un límite razonable al mar territorial, posteriormente este tratado multilateral que represente a la conciencia jurídica de América se lleve a la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de que se llegue a un acuerdo con todos los Estados del mundo.

De aquí, surgiría una norma internacional que ya determine al mar territorial una distancia que en mi opinión, sería de 50 millas marinas.

A P E N D I C E

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCION
SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed.

Que en la ciudad de Ginebra, el día veintinueve del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y ocho, se firmó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

"El Gobierno de México considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad y, por lo tanto, hace reserva expresa a lo dispuesto en el artículo 21, Subsección C (Reglas Aplicables a los Buques del Estado que no sean Buques de Guerra), por lo que toca a su aplicación a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Subsección B (Reglas Aplicables a los Buques Mercantes)".

José S. Gallástegui, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Certifica: Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en la ciudad de Ginebra el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA
CONTIGUA**

Los Estados partes en esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

MAR TERRITORIAL

Sección I. Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. - La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. - Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

ARTICULO 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

Sección II Extensión del mar territorial.

ARTICULO 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTICULO 4

1. - En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base

rectas que unan los puntos apropiados.

2. - El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. - Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construído sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. - Cuando el método de las líneas de base, rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia están claramente demostradas por un uso prolongado.

5. - El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. - El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

ARTICULO 5

1. - Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. - Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso constante, tal como está establecido

en los artículos 14 a 23.

ARTICULO 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

ARTICULO 7

1. - Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. - A los efectos de estos artículos una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más -- que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo lo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. - A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. - Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una

línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que quedan encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. - Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una banda exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. - Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base recta establecido en el artículo 4.

ARTICULO 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adelantadas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

ARTICULO 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

ARTICULO 10

1. - Una isla es una extensión natural de tierras, rodeada de agua que

se encuentra sobre el nivel de éste en pleamar:

2. - El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposi
ciones de estos artículos.

ARTICULO 11

1. - Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como base para medir la anchura del mar territorial.

2. - Cuando una elevación que emerge en bajamar, está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

ARTICULO 12

1. - Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. - Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en Esta

dos cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

ARTICULO 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Sección III. Derecho de Paso inocente

Subsección A. - Reglas aplicables a todos los buques.

ARTICULO 14

1. - Sin perjuicio de lo dispuesto por estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. - Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

3. - El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

3. - El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero

4. - El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

Orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a

estos artículos y a otras disposiciones de derecho internacional.

5. - No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. - Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

ARTICULO 15

1. - El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. - El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

ARTICULO 16

1. - El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. - Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. - A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publi

cado en la debida forma.

4. - El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

ARTICULO 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación. Subsección B.

Reglas aplicables a los buques mercantes.

ARTICULO 18

1. - No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados y prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

ARTICULO 19

1. - La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- (a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- (b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz -

del país o el orden en el mar territorial;

(e) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o

(d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. - Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. - En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará ^o mientras se adopten las medidas.

4. - Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. - El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

ARTICULO 20

1. - El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un -

buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. - El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. - Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero, que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Subsección C. —Reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra.

ARTICULO 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

ARTICULO 22

1. - Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. - Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos, precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

Subsección D. —Regla aplicable a los buques de guerra.

ARTICULO 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II

ZONA CONTIGUA

ARTICULO 24

1. - En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para

(a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometer en su territorio o en su mar territorial;

(b) Remitir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. - La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. - Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirven de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

ARTICULO 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes de ellos.

ARTICULO 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 29

1. - Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. - Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 30

1. - Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. - La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26.

(a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28.

(b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.

(c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30;

ARTICULO 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, - inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascrito, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado en la Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

La presente es copia fiel y se extiende en quince páginas, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación de la Convención de que se trata.

Hecha en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis. - JOSE S. GA -
LLASTEGUI. - Rúbrica.

B I B L I O G R A F I A .

BIBLIOGRAFIA

Enseguida presentaré por estricto orden alfabético de autores, los estudios que tuve oportunidad de consultar. Asimismo presento las diversas Enciclopedias, Tratados, Convenciones, Constituciones, Leyes, Periódicos, Revistas y otros datos que obtuve.

AUTORES. -

ARVIDE REDONDO, ESTELA. - La Evolución Histórica del Principio de la Libertad de los Mares, Tesis Profesional, Mexico. 1959. UNAM.

AZCARRAGA, JOSE LUIS DE. - La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid. 1952.

EL PLEITO Anglonoruego de Pesquerías, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina, Madrid. 1953.

CERVANTES AHUMADA RAUL. - La Soberanía de México Sobre las Aguas - Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental, México. 1952. - UNAM.

CONFERENCIA pronunciada el 5 de octubre de 1954 ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

APUNTES de Derecho Marítimo, tomados en la Facultad de Derecho. México 1965. UNAM.

COLOMBOS, JOHN. -Derecho Internacional Marítimo, Traducción de José Luis de Azcárraga, editorial Aguilar, Madrid. 1961.

CORDOBA ROBERTO. -Conferencia sustentada ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México. 1954.

CRAVIOTO ORTIZ, OSCAR. - El Mar Jurisdiccional..., Tesis Profesional, - México. 1955. UNAM.

CUELLAR ALFREDO B. - Expropiación y Críais en México, 2a. edición. México. 1943.

DIAZ ORDAZ, GUSTAVO. - Segundo Informe de Gobierno.

FRAGA GABINO. - Derecho Administrativo, 9a. edición, editorial Porrúa, México. 1962.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. - Introducción al Estudio del Derecho, 9a. edición, editorial Porrúa, México. 1960.

GARCIA ROBLES, ALFONSO. - La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México. 1959.

GARCIA SAYAN, ENRIQUE. - Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú, de fensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes agresiones, Lima - 1955.

GAXIOLA COTA, JOSE BENJAMIN. - La Pesca y la Piratería, Tesis Profesional, México. 1963. UNAM.

IBARROLA ANTONIO DE. - Cosas y Sucesiones, ed. Porrúa, México 1957.

KELSEN, HANS. - Teoría Pura del Derecho, EUDEBA, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1960.

LARIS CASILLAS, JOSE LUIS. - El Mar Territorial y 499,000 kilómetros de Plataforma Continental que aumentan el territorio Nacional, Tesis Profesional, México. 1946. UNAM.

LOPEZ VILLAMIL, HUMBERTO. - La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar, Madrid. 1958.

MIRANDA CALDERON, JULIO. - Derecho Internacional Público, Apuntes de Clase, México. 1963. UNAM.

PETIT, EUGENE. - Tratado Elemental de Derecho Romano, editora Nacional, México. 1961.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. - Lecciones de Filosofía del Derecho, editorial Jus, México. 1965.

RAMIREZ GASTON C. - El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y su Tercera Reunión, Tesis Profesional, México, 1956. UNAM.

ROJAS GARCIDUEÑAS, JOSE. - El Mar Territorial y las Aguas Internacionales, ediciones de La Paloma, México. 1960.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A. - Derecho Internacional Público. 2a. edición, La Habana. 1942.

SEPULVEDA CESAR. - Curso de Derecho Internacional Público, ed. Porrúa. - México 1960.

SERRA ROJAS, ANDRES. - Derecho Administrativo, ed. Porrúa. México 1961.

SIERRA, MANUEL J. - Derecho Internacional Público, 3a. ed. México. 1959.

SOLIS GUILLEN EDUARDO. - El Problema Marítimo de México, Distrito Federal, México. 1964.

STRICKLAND, JOHN D. - Instituto de Recursos Marinos de la Universidad de California, La Jolla, Calif. E. U. A.

TENA RAMIREZ, FELIPE. - Leyes Fundamentales de México, Porrúa. México. 1957.

ULLOA, ALBERTO. - Derecho Internacional Público, 2a. edición, editorial Torres Aguirre, Luma. 1938.

VERDROSS, ALFRED - Derecho Internacional Público, editorial Aguilar, Madrid. 1963.

YEPES, J. M. - La Plataforma Submarina, editorial Bogotá. 1955.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS. -

Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, SAPIENS, editorial Sopena-Argentina. 1956.

Enciclopedia General del Mar, editorial GARRIGA, Madrid - Barcelona. 1957.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, editorial Bibliográfica Argentina., Buenos Aires. 1964.

TRATADOS, CONVENCIONES, CONSTITUCIONES Y LEYES CONSULTADAS. -

Tratados y Convenciones Vigentes, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1904, por Tip. J. I. Guerrero y Cfa., Sucs. de Francisco Díaz de León, México. 1904.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente. 1965.

Legislación Marítima Mexicana, editorial Litorales, México. 1966.

Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, México. 1967.

Ley General de Bienes Nacionales, México, 26 de agosto de 1944, vigente en la actualidad.

Ley de Pesca, México. 1935.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra. 1958.

Convención sobre la Alta Mar, Ginebra. 1958.

Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta -
Mar, Ginebra. 1958.

Convención sobre la Plataforma Continental, Ginebra. 1958.

Declaración sobre Zona Marítima, Santiago. 1952. Chile.

Diario de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores
de las Repúblicas Americanas, Panamá, 1939.

Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes, Sao Paulo,
Brasil. 1955.

Actas y Documentos, Mar Territorial y Cuestiones Afines, publicación del
Departamento Jurídico de la Unión Panamericana, Washington. 1956.

Iniciativas presentadas por los C. C. Diputados a la XLVI Legislatura del Con
greso de la Unión.

Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar, Secretaría de Rela
ciones Exteriores, Acta final de la Tercera Reunión del Consejo Interameri-
cano de Jurisconsultos, edición 1956.

PERIODICOS Y REVISTAS. -

Periódico El Universal. - México, D. F., 13 de septiembre de 1966.

Periódico Excélsior. - México, D. F., 30 de mayo de 1967.

Periódico El Heraldo de México. - México, D. F., 21 de octubre de 1966.

Revista El Barco Pesquero. - Enero - Febrero, Año I, 1965. New Orleans,
E. U. A.

Guanos y Fertilizantes de México, S. A. - Datos Oficiales.